



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 3079-09

“ANÁLISIS DE LA REDUCCIÓN DE LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN CARLOS ARANO ORDÓÑEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. MARINO VILLAR VALVERDE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“ANÁLISIS DE LA REDUCCIÓN DE LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL”

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1
Marco Teórico.....	3
Objetivos.....	3

CAPÍTULO I

EDAD PENAL Y LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA HISTORIA

1.1 Antecedentes histórico-universales.....	4
1.2 Edad Media.....	4
1.3 Edad Contemporánea.....	9
1.4 Edad Moderna.....	14
1.5 Antecedentes Nacionales.....	15
1.6 México en la colonia.....	18
1.7 México independiente.....	19

CAPÍTULO II

CONCEPTOS

2.1 Menor de edad.....	24
2.2 Delincuente.....	26
2.3 Delincuencia juvenil.....	32
2.4 Homicidio.....	37
2.5 Dolo.....	44
2.6 Secuestro.....	51
2.7 Narcotráfico.....	54

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DE UN MENOR INFRACTOR

3.1	¿Qué se entiende por menor infractor ?.....	58
3.2	Aplicación del Artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal...	58
3.3	Criminología Juvenil.....	60
3.4	Perfil de un delincuente juvenil.....	63
3.5	La delincuencia juvenil en su entorno social.....	71
3.6	Influencia del núcleo familiar.....	78

CAPÍTULO IV

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN MÉXICO

4.1	Volumen y Tipología de delitos cometidos por menores infractores...	81
4.2	Estadísticas de reincidencia e incremento de los delitos graves cometidos por los menores infractores.....	84
4.3	Argumentación legal.....	87
Conclusiones	88
Propuesta	92
Bibliografía	94
Legislación	96

INTRODUCCIÓN.

Se realizará un análisis del comportamiento de la sociedad en la actualidad, enfocado a la delincuencia juvenil en el Distrito Federal, el cuál va dirigido a la frecuencia reiterada de los delitos cometidos por los menores infractores y a la gravedad de los mismos.

Actualmente se ha presentado un incremento considerable en conductas delictivas sobre todo en los delitos graves de homicidio doloso, secuestro y delitos contra la salud (narcotráfico) cometidos por menores infractores alrededor de dieciséis y diecisiete años de edad. En la actualidad nuestra legislación penal establece en su artículo 12 del Distrito Federal, que se aplicarán las disposiciones establecidas en el mismo a todas aquellas personas que cometan un delito a partir de los dieciocho años de edad, debido a esta situación se sigue incrementando la delincuencia juvenil en México, ya que si bien es cierto hay dos factores muy importantes que ayudan al incremento de la delincuencia juvenil en esta ciudad capital.

La primera es el crimen organizado que utiliza a los menores para llevar a cabo la realización de delitos graves como ya lo mencionamos con antelación la transportación, venta y elaboración de estupefacientes, sin dejar a un lado los delitos accesorios que se cometen derivado de esa conducta delictiva, verbigracia portación de arma de fuego, secuestro, violación, lesiones y en especial el homicidio del cual se desprende los famosos sicarios. Todo esto por la simple razón de que este tipo de coalición o asociaciones se aprovechan de la inocencia, la economía y la situación social de los inimputables para poder burlarse de la ley ya que tienen bien claro que no es punible la gravedad de estos delitos en los menores.

El segundo, es la valoración que nace del mismo actor del delito. Porque una persona en la actualidad de dieciséis y diecisiete años de edad se puede globalizar en la mayoría de los casos que tiene el raciocinio o libre albedrio suficiente para identificar lo bueno y lo malo sobre todo por el tipo de conducta que se está llevando a cabo.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que nuestra legislación civil le permite realizar actos jurídicos a este tipo de personas estaríamos el razonamiento lógico legal que la misma ley lo reconoce jurídicamente con la capacidad suficiente para hacer un acto solemne. ¿Por qué nuestra ley penal no podría reconocerlos capaces?

Cierto es que el derecho en una de sus teorías menciona que es cambiante y se tiene que adecuar a la sociedad a efecto de regular las conductas que sean contrarias a él, es por eso que esta investigación tiene como una de sus finalidades lograr reducir la concurrencia de estas conductas delictivas para no afectar a la sociedad juvenil, esto a través de distintas formas de prevención las cuales se mencionarán en el apéndice de esta investigación.

Cabe aclarar que este análisis se enfocará tomando en cuenta la transcendencia de los menores y su relación con dichos delitos en una línea del tiempo partiendo del año 2000 hasta hoy en día a través de gráficas, estudios de campo, derecho

comparado con otras legislaciones y antecedentes históricos, para poder llegar a una conclusión que nos permita solucionar o proporcionar nuevos mecanismos de prevención en nuestra actual sociedad juvenil y aquellas precedentes.

Es menester mencionar que este proyecto no tiene como fin buscar una sanción coercitiva, ni tampoco una readaptación social, ya que está por demás aclarar que la ley no tiene como finalidad castigar sino prevenir el delito o la conducta delictiva en el caso particular las que se cometen por menores.

También abordaremos los motivos principales que originan que el sujeto cometa actos delictivos a través del estudio de la criminología y criminalística así como la familia y la genética

Por lo tanto, este análisis tendrá como resultado llegar a una conclusión mediante una hipótesis empleada por investigaciones y estadísticas de la sociedad que sea necesario realizar al artículo 12 del código penal para el Distrito Federal, a la Ley de justicia para adolescentes y demás relativos a la materia a efecto de reducir la delincuencia juvenil en esta honorable ciudad.

No debemos olvidarnos de los ofendidos y víctimas de las conductas delictivas de los menores de edad, que ante la impotencia por la impunidad de dichas conductas recurren a hacerse justicia por propia mano.

MARCO TEÓRICO

Para realizar el marco teórico de la presente investigación se realizaron investigaciones a base de análisis con el propósito de reducir la edad penal a los dieciséis años, ya que el incremento de delincuentes juveniles ha ido aumentando de forma constante y reiterada en nuestra sociedad, se consultaron diversos libros sobre delincuencia juvenil como son "Tipología de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual" de Herrero, Herrero, "La reeducación del delincuente juvenil " de Garrido Genovés, "Delincuencia juvenil y derecho penal de menores " de Horacio Viñas, así como la consulta de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Parlamentaria de la Nación, entre otros.

En base al aspecto legal y el sustento de argumentación para este tema de investigación se tomó la constitución política de los estados unidos mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal Vigente y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

OBJETIVOS

Llegar a una solución en base a las estadísticas en el aumento a menores infractores en el Distrito Federal, ver la forma de reducir la edad penal a los dieciséis años, y enfocarse en la problemática desde el inicio en que un joven se vuelve delincuente hasta poder llegar a disminuir esta problemática en base a nuevas leyes y así disminuir la delincuencia juvenil.

Propuesta para cambiar la forma de sancionar a los menores de edad a partir de los 16 años mediante la modificación del tipo penal con sanciones más severas a efecto de reducir de forma eficaz la reiteración de estos delitos calificados hoy en día en nuestra legislación como delitos graves.

Propuesta para poder constituir centros de reclusión independientes a las penitenciarías y a los centros de readaptación juvenil para poder tener a este tipo de menores infractores por la calidad del delito y su gravedad a sabiendas que un menor de 16 años hoy en día ya no es inimputable por su calidad de raciocinio de poder entender esas conductas y poder sancionar el delito de una forma más severa que permita demostrar a la sociedad la gravedad a efecto de prevenir que se consuman dichos delitos y resguardar la paz social.

CAPÍTULO I EDAD PENAL Y LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LA HISTORIA

En este capítulo comenzaremos a desglosar todo lo relativo así como su trascendencia acerca de la delincuencia juvenil y las diferentes formas en las que el derecho ha clasificado la responsabilidad penal a través de la edad, ya que en diferentes naciones y tiempos ha existido una variación eminente sobre el poder diferenciar a partir de qué momento se puede considerar a una persona imputable para determinar si es responsable de sus actos jurídicos.

A lo largo de la historia uno de los factores más importantes que ha impulsado aquellos juristas a hacer esa variación es la tipología penal de las conductas delictivas, ya que como bien sabemos, el derecho no es estático y es cierto que es cambiante adecuándose a la sociedad.

Además, no dejaremos atrás que siempre ha prevalecido la moral y las buenas costumbres como pieza fundamental en el derecho y que para el tema de esta investigación no es la excepción toda vez que conforme vayamos avanzando en el contenido se podrá identificar esa importancia que se le ha dado a estos factores.

1.1 Antecedentes histórico-universales

Dentro de este apartado se desarrollaran los acontecimientos más sobre salientes que han transcurrido a través de la historia en sus diferentes etapas, en relación a la forma de sancionar la conducta delictiva llevada a cabo por los menores de edad.

1.2 Edad media

A partir de que el hombre empezó a ser sociable, existió la necesidad de regular sus conductas y actos por ende a través de la historia las distintas generaciones y culturas del planeta comenzaron a ser una diferencia entre hechos delictivos o calificativos como contrarias a la moral del tiempo en el que se adecuaba de aquellos que se cometían por un adulto y un menor siendo que el segundo ya lo identificaban con la falta de capacidad partiendo de un aspecto físico mental y físico biológico por lo que se entendía que no podía ser sancionado o castigado con la misma severidad que a un adulto.

Así que surge la necesidad de crear un órgano jurídico que marcara esa diferencia, además que pudiera protegerlos y corregir sus actos con la finalidad de buscar su adecuada orientación y prepararlos para su vida adulta.

En esta etapa de la edad media es indubitable mencionar en nuestra investigación la importancia del derecho romano, Roma ha sido la base del derecho en todas sus ramas y en este tema no es la excepción, ya que fue una de las primeras naciones que reconoció a los menores de edad como impúberes y púberes esto en la legislación protectora de menores, precisamente en las “XII Tablas” e inclusive los clasifica en etapas de las cuales puede partir el juzgador para determinar el tipo de

pena que podría ser acreedor y así determinar también la gravedad del hecho delictivo y los elementos que propiciaron esa conducta.

Los impúberes no eran sancionados con una pena, sino con una medida más benévola: la castigatio o la verberatio, que tenía más el carácter de advertencia que el de castigo. Esta distinción, empero, únicamente tenía validez en el área de los delicta privata y no en el área de los crimina pública. En estos últimos casos, el impúber no solo era responsable de los actos por él ejecutados, sino también por actos cometidos por sus progenitores o por aquellos bajo cuya potestad se encontraba. Una vez que era determinada la calidad del delincuente eran juzgados por los tribunales¹

La clasificación de la que habla el derecho romano sobre la edad la establece a través de tres categorías:

1) INFANTE:

Que partía de aquellos niños que contaban con un máximo de siete años de edad, estos no contaban con la capacidad legal para poder ser sancionadas ya que eran irresponsables de sus actos, su irresponsabilidad se fundaba y se sostenía a través de la argumentación de que el infante no es capaz del dolo; (doli mali capax non est).

2) IMPÚBERES:

Que en el derecho romano se les conocía como impúberes maximus infantae, que simplemente eran los mayores de siete años y menores de diez años y medio, pero dentro de esta clasificación diferenciaba a la niña, ya que para ellas el máximo es nueve años y medio. Ambos eran considerados irresponsables en la mayoría de los casos.

3) MENORES:

Se denomina menores de doce o catorce años, según el sexo, hasta los dieciocho y a los jóvenes a partir de los dieciocho años hasta los veinticinco siendo esta la mayoría de edad en Roma.

Según la legislación que estableció Ulpiano, Paulo y Trifoniano determinaron que cuando éstos cometieran actos delictivos y fueran responsables del delito que se les imputaba se les imponía una pena atenuada, aunque en menor grado que aquella que correspondía a los adultos.

¹ Sánchez Obregón, Laura. “Menores infractores y derecho penal”, Ed. Porrúa, México, 1995, P.6.

Es menester mencionar que como en toda legislación hay causas de exclusión independientemente de la clasificación anterior verbigracia en los delitos de adulterio se aplicaba la sanción por igual aún a aquellos menores de veinticinco años, no existía la excepción así como en otros delitos.

No todas las excepciones se aplicaban en perjuicio del menor ya que en algunos delitos quedaban libres de toda culpa omitiendo la sanción, ejemplo las injurias.²

Ante la caída del imperio romano de occidente, predominan los bárbaros dentro de los cuales destacan los germanos quienes enriquecieron su derecho con el de los romanos.

Dando lugar a dos épocas: la primera antes de las invasiones, dándose el predominio de la iglesia y venganza privada.

La segunda época durante las invasiones, dándose el predominio de leyes a cargo del poder público.

En el Medioevo, consideraban la inimputabilidad del menor en sus primeros años, aun cuando no estaba legislado. El niño no cometía ciertos hechos, como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio.

En el Medioevo, el Renacimiento y en el siglo X, ante el primer robo los padres debían garantizar la futura honestidad del autor y si era menor de quince años, jurar que no reincidiría. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa. Cuando se producía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.

En el derecho germánico, como en la mayor parte de las legislaciones primitivas, se reconoció un periodo de irresponsabilidad absoluta para todos los menores de doce años,³ es decir se fijó en doce años la plenitud de la capacidad que hacia penalmente responsable al individuo, considerándose como involuntaria la acción ejecutada por un sujeto carente de discernimiento.⁴

En el Derecho Canónico se reconoció la inimputabilidad de los menores hasta los siete años y su aplicación de una pena disminuida de los siete a los catorce años partiendo del Parens Patrice, una antigua doctrina del Cammon Law que sirve para comprender, parcialmente, la evolución producida.

²Petit, Eugene, "Tratado elemental de derecho romano, 9ª Ed., México, Época, 1977, pp. 124-126.

³ Ibídem., P.6.

⁴ Carrancá y Trujillo Raúl y carrancá y Rivas. Raúl, Derecho penal Mexicano., parte general, 18ª Edición, Ed Porrúa, México, 1995, P .869.

Esta doctrina establece una responsabilidad para con el menor actor del delito que dependerá del grado de dolo presente en la comisión del hecho delictivo. En esta época el papa Gregorio IX dictaminó que al menor impúber se le aplicarían penas atenuadas, sin embargo hay un aspecto que sobresalió en estos tiempos ya que fue la creación de uno de los primeros reformatorios creado en 1704 a cargo del papa Clemente XI, quien lo fundó bajo el hospicio de San Miguel, destinado al tratamiento correccional de menores delincuentes, utilizando mecanismos educativos y de protección.⁵

Sin embargo, se haya sujeto a debate el problema de si en el derecho canónico de entonces, el impúber era o no responsable en el período proximus infantiae de que hablan las leyes romanas. Tiempo después, en las decretales expedidas por el papa Gregorio IX se declara expresamente responsable al impúber pudiendo aplicársele penas atenuadas.⁶

A lo largo de la Edad Media, en el derecho Estatuario y en los derechos nacionales, predominó también, de manera general, la influencia del derecho romano. Sin embargo, en la mayor parte de los países europeos la máxima crueldad y rigidez se aplicaban en la represión de los delitos cometidos por los menores.

Fue precisamente esta dureza con la que eran tratados los menores de edad, lo que llevó a algunos gobiernos a establecer ciertas medidas protectoras a su favor, como lo fue el caso del emperador Carlos V de Alemania y en España el emperador I, quien dispuso en una ordenanza que los niños que cometieran delitos serían juzgados de acuerdo con las prescripciones de la constitutio Criminales Carolina, respetando en todo caso la atenuación que la propia ley preveía para ellos.⁷

Al final de la Edad Media se ha ubicado doctrinalmente el nacimiento de derecho penal común. Esto es, el derecho penal que rigió en todas las naciones de Europa y también en América hasta el siglo XIX.

En la Inglaterra medieval, las cuestiones vinculadas a los niños fueron reguladas bajo la doctrina del *parens patrice* misma que se utilizó en el derecho canónico como se mencionó con antelación.

Esta doctrina indicaba que el rey de Inglaterra (o su representante) era, figurativamente, el “padre de la nación” y, como tal, asumía la responsabilidad por todo asunto que involucraba a los niños.

⁵ *Ibidem.*, P. 6.

⁶ *Ibidem.*, P. 7.

⁷ *Ibidem.*, P. 7.

Este poder discrecional del chancellor se ejercitaba, normalmente, con quienes no habían cumplido aún los dieciocho años. La filosofía de esta doctrina enfatiza el tratamiento, la supervisión y el control del menor infractor, en lugar de la punición tradicional; indica el poder y la responsabilidad del estado en proveer protección a los niños cuyos padres no les proporcionan los cuidados apropiados; de allí que el ofensor juvenil necesite la intervención benevolente del Estado.

En términos actuales, la finalidad del ejercicio de estos poderes debería servir al interés superior o al mejor interés del niño. Lamentablemente, al lado de este aspecto positivo, se encuentra el punto negativo de la doctrina, cual es, haber servido para denegar a niños y jóvenes infractores el derecho a un juicio y a una sentencia justa.

1.3 Edad contemporánea

En esta etapa de la historia comienza a haber cambios notables, ya en la forma de regulación de las conductas delictivas cometidas por los menores. Surge la institución del Tribunal para Menores la cual nació en Estados Unidos a finales del siglo XIX, su objeto giraba básicamente en torno a la sustracción del menor del campo del derecho penal, y la han ido adoptando rápidamente diversos países europeos como: Francia, Holanda, Inglaterra, Suiza, Italia, Alemania y España.⁸

A) FRANCIA

El derecho francés ha tenido decisiva influencia en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría del discernimiento,⁹ aunque su legislación se ocupa de ellos mucho antes.

Una ordenanza de 1268 consideraba con su irresponsabilidad absoluta a los niños hasta los diez años, de ahí a los catorce recibían amonestaciones o golpes, y a partir de los quince quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos.

En el siglo XVI se estableció un criterio totalmente proteccionista que excluyó de responsabilidad a todos los menores, sin embargo, más tarde y como antítesis del mismo, surge el Código Penal de 1810, que proclama la responsabilidad penal de todos los niños, frenando de esta forma, los adelantos hasta entonces conseguidos, y no es sino hasta 1920, en que encontramos el primer esbozo de los Tribunales de Menores en la “Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada”, en la que aparece ya el criterio del discernimiento.

B) HOLANDA:

En este país con anterioridad al siglo XX no encontramos datos importantes sobre la situación jurídica de los menores infractores. Es apenas en este siglo cuando se inicia legalmente la protección a la infancia y aparecen en 1921 los Tribunales para Menores.

C) INGLATERRA:

En tiempos remotos encontramos un régimen muy severo para los menores, a quienes incluso se les podía aplicar la pena de muerte. Afortunadamente, en el siglo X aparece una primera nota de mejoría, muy leve por cierto, que excluía de la pena capital a los niños que hubieran delinquido por primera vez, misma que desencadenó una serie de importantes reformas a lo largo de los siglos posteriores. En el siglo XIII se determinó no condenar a los menores de doce años por robo, y para el siglo XVI se establece la irresponsabilidad total hasta los siete años, fundándose el “Chancery Court” que descansaba ya en la idea de proteger a la niñez.

⁸ Lejins, Meter P., “El problema de la delincuencia juvenil en Estados Unidos”, 50 años de criminalia, México, año L, Núm. 5, 7-12, Porrúa, 1984. Pp. 57-73.

⁹ Mezger Edmund, Derecho penal (parte general), México, Cárdenas editor y distribuidor, 1985, p.p. 205 y 416.

En 1847 se dictó la “juvenile Offender’s Act”¹⁰ con el fin de mejorar la situación de los infractores juveniles. La escuela tipo reformatorio aparece en escena en 1954 y aproximadamente en 1905 surgen las cortes juveniles. Dos años después, se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmó sus ideales en la “Prevention of Crime Act” de 1908, expidiéndose asimismo, un código de protección a la infancia.

D) SUIZA:

Suiza prohibió la publicación en los juicios de menores a partir de 1862; fue de los primeros países en abandonar el criterio de discernimiento (1908); estableció como edad límite los dieciocho años e implantó tempranamente el sistema de libertad vigilada.

En su código penal de 1937 predomina el concepto de educación y se detalla el tratamiento de rehabilitación para los menores, tomando en cuenta los aspectos psicológicos que rodean al hecho.

E) ITALIA:

Fue hasta 1908 en que se empezaron a notar mejorías en la situación de los menores infractores, ya que es en este momento cuando surgen determinados aspectos sociales-familia, amistades, educación, medio ambiente-como elementos de juicio fundamentales. Tiempo después surge la “obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia” (1925) y el Código Penal de 1930, que fijaba una irresponsabilidad plena hasta los catorce a los dieciocho se resolvía conforme al discernimiento, pudiéndose optar en ambos casos por el sistema de libertad vigilada o en el intercambio en una escuela de reforma. Los tribunales italianos aparecen finalmente en 1934.¹¹

F) ALEMANIA:

El dos de julio de 1900 surge la “Ley Alemana de Educación previsor” la cual trae cambios favorables para la juventud delincuente, ya que en fechas anteriores poco se había logrado, encontrándose datos que revelan la aplicación de la pena de muerte a niños menores de ocho años todavía en el siglo XVII. La figura del juez de menores aparece en 1908 presagiando el surgimiento de la “Ley de Tribunales para Menores” del 16 de febrero de 1923 que trajo consigo grandes reformas legales: se ocupó del derecho de menores dejándolo por primera vez fuera del ámbito del Código Penal: declaró inimputables a los niños de menos de catorce y dieciocho años la aplicación de penas atenuadas.

¹⁰ Solís Quiroga, Héctor, “Justicia de Menores”. 2ª Ed. México, Porrúa, 1986, P.8.

¹¹ *Ibidem*. P. 17.

Entre 1939 y 1941 se dictaron tres ordenanzas que debían abrir camino para la implantación de la “Ley del Reich sobre Tribunales de Jóvenes” de 6 de noviembre de 1943, ocupándose respectivamente de reprimir la delincuencia juvenil, estructurar arrestos y establecer condenas indeterminadas para menores.¹²

Actualmente, el sistema penitenciario alemán varía según los estados, pero en general, distingue entre la prisión preventiva, la prisión de adultos y las instituciones juveniles.¹³

G) ESTADOS UNIDOS

En el siglo XVIII, siguiendo lo dispuesto por el Common Law inglés y norteamericano, los niños de menos de siete años eran considerados incapaces para cometer actos criminales, en cambio, los mayores de catorce años tenían completa responsabilidad. En el periodo de transición del siglo XVIII al XIX, se mantuvo a los menores de siete años como irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto cometido, y es un hecho que hubo niños que no alcanzaban los doce años de edad, sentenciados a pena de muerte.

El primer reformatorio juvenil fue establecido en Nueva York en 1825 y establecimientos similares fueron pronto inaugurados en Boston (1826) y en Pensilvania (1828), dando inicio con esto a una nueva etapa en el derecho de menores que buscaba la protección infantil más que su castigo.

Los primeros esfuerzos para establecer casa cuna o casas de crianza para ayudar a niños huérfanos, abandonados o rechazados, tuvieron lugar también en el estado de Nueva York hacia el año 1853. Posteriormente, en Boston (1871) y Nueva York (1892), se logró la tramitación por separado de los juicios de menores, y como resultado de esto, surge en Massachusetts el sistema de libertad vigilada, conocida como “The System of Probation”.

En 1891 el juez de la corte superior del condado de Cook, Illinois, Mr. Harvey H. Hurd, presentó un proyecto ante la legislatura del estado de Illinois, para crear un tribunal de menores. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en Ley. Finalmente, en 1899, se logró el establecimiento del tribunal de Menores en el mismo condado de Cook Illinois, como culminación de muchos años de intensa labor jurídica, en caminados ya a la protección de los menores infractores. La nueva legislación vio crear mecanismos al margen del derecho penal, para juzgar a jóvenes delincuentes; sirviendo de base para todos los estados de la Unión Americana y prácticamente todas las sociedades modernas establecieron a partir de entonces, procedimientos legales especiales para conocer de los asuntos sobre menores que presentan conductas delictivas.

¹² Mezger, Edmud, op.cit., nota 8 P. 405

¹³ Marco del Pont, Luís, op. Cit. Nota 3, P. 175.

Hoy en día, Estados Unidos no tiene un sistema judicial único para menores infractores, y si bien los estados presentan atención a lo que hacen otros estados, y lo que hace un estado puede influir en otro, cada uno de ellos tiene el derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propios requerimientos, tradiciones, convicciones y costumbres. Cabe mencionar que son varios los estados que reconocen el hecho de que inherente a este sistema existe una diferencia fundamental entre las leyes que protegen a los menores del maltrato, el descuido y el abandono, y las que atienden el comportamiento delictivo.

Muchos estados adoptaron al comienzo un modelo tutelar flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientado a la imposición de castigos. Se rechaza la idea de crimen y no se adjudicaba responsabilidad a los niños y menores que cometían actos tipificados como ilícitos penales, y en lugar de ello, sostenían que había que “curar” y “rehabilitar” o “readaptar” a los jóvenes, por ello los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución debían regirse por ciertos clínicos y no punitivos.

Los Tribunales de menores en Estados Unidos han experimentado cambios radicales desde sus inicios en 1899. En los años cincuenta y sesenta, los analistas señalaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de actos delictivos más violentos. El sistema jurisdiccional tuvo que enfrentar severas críticas y cuestionamientos en torno a su efectividad. Los estados respondieron con el establecimiento de programas de prevención y de vigilancia vecinal, así como con la imposición de sanciones más estrictas para intentar frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores. Algunos estados modificaron sus procesos para hacer posible que un menor pudiera ser trasladado a una institución penal de adultos luego de su sentencia condenatoria impuesta por un tribunal tutelar. En otras entidades, el joven podía ser transferido a un tribunal de adultos en una etapa más temprana del proceso para ser acusado como adulto.

Se produjo una reacción contra el enfoque paternalista y protector motivada por varios casos de gran notoriedad que dirigiendo la atención de los medios de comunicación al sistema de justicia de menores. Crece y se reafirma la impresión de que los homicidas, violadores, transgresores sexuales, asaltantes y otros delincuentes juveniles peligrosos eran puestos en libertad sin haber enfrentado las consecuencias que correspondían a sus acciones.

H) ESPAÑA:

En España, según disposiciones contenidas en la “Ley de las Siete partidas” (1263), se excluyó de responsabilidad al menor de diez años y medio en tanto que si rebasaba esa edad, pero si era menor de siete años se le aplicaban penas atenuadas.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre “Padre de Huérfanos”, una institución cuya finalidad era proporcionar protección y amparo a los menores problemáticos o delincuentes, aplicándoles medidas educativas y de tratamiento. Lamentablemente fue suprimida por Carlos IV en 1793.

En 1600 se fundó el “Hospicio de Misericordia” que buscaba en parte la protección infantil, y en 1734 surge en Sevilla, a cargo del hermano Toribio Velasco, una institución para ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores prescindiendo de cualquier tipo de castigo y sustentada en una ideología correctiva y protectora. Ese mismo año Felipe V atenúa la penalidad a los menores entre los quince y los dieciséis años y poco tiempo después, Carlos III ordena la creación de escuelas y hospicios para delincuentes menores de dieciséis años.¹⁴

Por su parte, el código penal de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años, de los siete a los diecisiete se guiarían por el grado de discernimiento, devolviendo al menor con su familia, aplicándole una pena atenuada o bien, internándolo en una casa de corrección.

El cuatro de enero de 1833, se expidió una Ley fundamentando la creación de reformatorios, siendo el de Alcalá de Henares (1888) el primero en aparecer. Ya en 1834 se había logrado en las cárceles la separación de jóvenes y adultos, sin embargo, en 1893 se dio marcha atrás, perdiéndose todos los adelantos anteriores.

Los Tribunales de menores tienen su origen en un decreto de Ley de 1918 en el cual se determina su creación, otorgándoles carácter tutelar. Finalmente en el código penal de 1932 se estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años, eliminando el criterio de discernimiento y planteando un sistema de atenuaciones para aquellos entre los dieciséis y los dieciocho años.¹⁵

¹⁴ Solís Quiroga. Héctor, “historia de los tribunales para menores”, op. Cit., nota 6, pp. 614 y 615

¹⁵ Mendizábal Osés. L., Derecho de menores (Teoría General), 2ª ed., Madrid pirámide, 1977.

1.4 Edad moderna

Como mencionamos en el tema anterior España fue una de las legislaciones que implementó diversos mecanismos y mejoras en la regulación de los actos delictivos cometidos por menores, así que en la edad moderna surgió con fecha 12 de enero de 2000 la promulga Ley orgánica 5/2000, reguladora de la edad penal de los menores, también denominada Ley penal del Menor, publicada en el Boletín Oficial del Estado, el 13 de Enero de ese año y que entró en vigor el 14 de enero de 2001. Ello a pesar de que ya en el código penal vigente, del 23 de Noviembre de 1995, se preveía la necesidad de regular la responsabilidad penal del menor, manteniendo en suspensión determinados artículos hasta dicha promulgación.

Con ella queda derogada la anterior Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los juzgados de menores, texto aprobado por decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, así como también su reglamento de ejecución y determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de Noviembre, del Código Penal.

La finalidad de dicha Ley no es otra que la de regular la responsabilidad penal del menor de edad (concretamente del mayor de catorce años y menor de dieciocho), incluida la de los mayores que no superen los veintiún años en determinados supuestos (Artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica 5/2000); y ello tanto desde el punto de vista estrictamente penal-comisión de hechos tipificados como delito o falta en Código Penal o leyes penales especiales- como la responsabilidad civil dimanante de la infracción penal y el proceso a seguir para exigir tales responsabilidades, que es lo que aquí nos interesa.

El procedimiento de menores- como se conoce al regulado en la ley que comentamos- se caracteriza fundamentalmente por dos rasgos o notas definitorias: por un lado, la instrucción de este proceso corre a cargo del ministerio Fiscal (artículo 16), que posteriormente remitirá las actuaciones al juzgado de Menores competente para la celebración, en su caso, de la audiencia (lo que equivaldría al juicio oral en los procedimientos comunes); y la otra característica que preside este procedimiento es la ausencia de acusación particular y, por supuesto, de acusación popular (artículo 25 de la Ley), con lo que las posibilidades de intervención del perjudicado o la víctima del delito son mucho más reducidas que en otros procedimientos, y ello a pesar de lo que se dice en la exposición de Motivos de la Ley.

Reviste especial importancia la situación española, en tanto que su legislación no solamente estuvo vigente por largo tiempo en nuestro país, sino que además, ha continuado ejerciendo una constante y positiva influencia en nuestro régimen jurídico a través de sus significativos logros y aportaciones en el área penitenciaria y correccional.

En Estados Unidos de Norte América, en la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, el derecho a ser representados y defendidos por un abogado, el derecho al careo, el derecho a no inculparse a sí mismo, el derecho a un juicio público y a la transcripción del proceso judicial, el derecho a la apelación, etcétera, de la misma manera que se le garantizan dichos derechos procesales a los adultos. Sin embargo, debido a la percepción de inseguridad y a la convicción generalizada de que el sistema de justicia para menores carecía de efectividad y de severidad, muchas legislaturas locales en Estados Unidos modificaron sus ordenamientos jurídicos para adoptar una línea dura contra la criminalidad juvenil. Algunos incluso transfirieron, como señalábamos anteriormente, el poder y la autoridad de los tribunales de menores al sistema de justicia penal ordinario de adultos.

1.5 Antecedentes nacionales

México antiguo

Este es uno de los temas más importantes dentro de nuestra investigación, ya que hablaremos de la trascendencia de la delincuencia dentro de nuestro país, su evolución y sobre todo las distintas formas que se han empleado para sancionar las conductas delictivas y los elementos para la readaptación social de un menor, a pesar de la falta de información de años anteriores nos enfocaremos y mencionaremos los acontecimientos más sobresalientes.

En nuestro país estuvo íntimamente ligada la religión para poder determinar formas coercitivas independientemente de la edad, esto quiere decir que para los adolescentes se anteponía una disposición teológicamente ya sea por un dios mítico o alguna creencia.

El derecho azteca es quizá el más conocido de la época antigua y del que más información se tiene, pero es oportuno precisar que el derecho azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo sus normas son bien conocidas y en ellas nos basaremos para el desarrollo de este apartado.

La Ley Azteca era brutal, de hecho tuvo su origen en la costumbre, transmitiéndose de generación en generación por aquellos que cargaban con la obligación de juzgar, sin rastro alguno de derecho escrito. Entre los aztecas, la máxima autoridad judicial era el rey, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo y este, a su vez, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y penales. Asimismo, las infracciones eran clasificadas según su gravedad; en caso de ser leves, resolvían los jueces menores, de lo contrario, resultaba competente un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces.

De los documentos jurídicos de manufactura Azteca que más sobresalen, se encuentran: el “Código Mendocino” y el “Código de Netzahualcóyotl”.

El Código mendocino (1535-1550) describe la dureza de los castigos aplicables a niños entre los siete y los diez años. Este ordenamiento se refiere a pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos ardiendo, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día solo una tortilla y media, entre otras cosas.¹⁶

El Código de Netzahualcóyotl, por otra parte, establece que los menores de diez años estaban exentos de pena. La minoría de diez años era, por tanto, excluyente de responsabilidad, y tenía límite de quince años de edad en la que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.¹⁷

Los menores que infringían la ley eran, no obstante juzgados de la misma forma que toda la población y después de los diez, el juez podía fijarles la pena de muerte, la esclavitud, la confiscación de bienes o el destierro.¹⁸

Cabe resaltar que uno de los avances más notables dentro del derecho azteca era la existencia de tribunales para menores, cuya residencia estaba en las escuelas, a saber: el Calmecac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y el Telpuchcallikt, donde los telpchtatlas tenían funciones de juez de menores.¹⁹

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada, así encontramos normas como las siguientes:

- a) a los jóvenes que se embriagan eran castigados con la pena de muerte por garrote.,
- b) la mentira del niño en educación era castigada con pequeñas cortadas y raspadas en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiere tenido graves consecuencias;
- c) los hijos viciosos y desobedientes eran castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.

El adelanto del pueblo Azteca en materia de derecho penal se evidencia en que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc. Otra característica sobresaliente es la severidad de las penas, la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida, que es un rasgo peculiar del mexicano.

Los mayas, cultura aún misteriosa, tanto por su curiosa desaparición como la dificultad para descifrar sus jeroglíficos, sin lugar a dudas tuvieron y tiene notable influencia en México.

¹⁶ Sánchez obregón, Laura, "Menores infractores y derecho penal", Ed, Porrúa, .México, 1995, P. 12.

¹⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminalidad de Menores", Ed. Porrúa, México, 1987, P. 7.

¹⁸ Sánchez obregón, Laura, "Menores infractores y derecho penal", Ed, Porrúa, .México, 1995, P. 12.

¹⁹ Romero Vargas., Iturbide, Ignacio, "Organización política de los Pueblos de Anáhuac", México, - 1957, P. 297, cit Por Rodríguez Manzanera, LUIS "Criminalidad de Menores" Ed, Porrúa, México, 1987, P.8.

Con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social y era el toque para la estabilidad y el orden social.

En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres, a los 12 años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: una para nobles con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado (Batabs), y reacción comunitaria, con formas primarias de reacción primaria.

El Derecho Penal Maya era muy severo y a decir de Beatriz Bernal de Bugeda, la minoría de edad, en esta cultura era considerada como atenuante de responsabilidad.

En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado. Eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte, con un sistema parecido al talión y con diferencias entre dolo y culpa.

El robo también era considerado delito grave. Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser esto posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles, era deshonoroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del menor ofensor.

1.6 México en la colonia.

Durante la Colonia se implantaron en la Nueva España las “Leyes de Indias”²⁰, y para todo aquello que no estuviera previsto en esa legislación, se aplicaban de manera supletoria las leyes de la metrópoli, entendiéndose por ello el reino de España.

Los principios generales del Derecho Penal Indiano, son:

- a) Transitaba de una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden;
- b) Se confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito;
- c) Es esencialmente retributivo;
- d) Es un derecho clasista;
- e) Da un poder absoluto al gobernador y al capitán general;
- f) La Audiencia era la corte superior en el Virreinato;
- g) Había límites para las autoridades y los excesos eran castigados;
- h) El derecho Castellano era supletorio;
- i) En los casos de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas;
- j) Podía haber composición en ciertos casos;
- k) Podía haber perdón de la autoridad e indulto colectivo;
- l) existía el asilo sagrado.²¹

Lo fundamental en materia de menores durante este periodo, lo encontramos en las “Siete Partidas” de Alfonso X. En ellas se establece irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi-inimputabilidad para los mayores de diez años y medio y menores de diecisiete. Existían, claro está excepciones para cada delito pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años. La justificación recae en que el sujeto “no sabe ni entiende el error que hace”²²

²⁰ Las “Leyes de indias”, se caracterizaron por ser una recopilación de un confuso cumulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España, que además de tardar meses en llegar a la nueva España, en muy pocas ocasiones las autoridades locales aplicaban dichas disposiciones, ya por comprender sus contenidos o por no convenir a sus intereses.

²¹ Lima, María de la luz, “El Derecho Indiano y las Ciencias Penales”. Criminología. Época, No 2, P, 78. Gobierno del Estado de México, México, 1998.

²² Sánchez obregón, Laura, “Menores infractores y derecho penal”, Ed, Porrúa, .México, 1995, P. 14.

Durante la época de la Colonia, fueron los frailes, en especial la orden de los franciscanos, los primeros que se ocuparon de los menores apoyados por las “Pandectas reales”²³.

1.7 México independiente.

Este período se caracteriza por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación.

Guadalupe Victoria, al llegar a la presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial, sin embargo lo breve de su gestión le impidió completar su obra.

Santa Ana formó la Junta de Caridad para la niñez desvalida, en la ciudad de México en 1836, importante antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos y desamparados. Por esa época volvió a funcionar la Escuela Patriótica, del capitán Zúñiga, pero ahora como hospital con sala de partos, en cierta forma como casa de cuna.

La “Ley de Montes” es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y se establecían para los menores de entre 10 y 18 años medidas correccionales.

El Presidente, José Joaquín Herrera, durante su gestión de 1848 a 1851, fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como colegio correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, el cual contaba con un régimen de tipo cartujo.

En la época juarista, al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el Estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios (años 1859 a 1861).

Posteriormente, el decreto del 17 de enero de 1853 concibe, por vez primera en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores. En él se prevén jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delincuentes, pero, también contra jóvenes vagos.

No obstante que el código Penal de 1871, representa el inicio de la tradición legislativa penal a nivel federal, ante la falta de algún otro antecedente legislativo es notable afirmar que el desarrollo histórico del concepto y contenido de la imputabilidad en el derecho penal mexicano principia con el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, que si bien no señala expresamente los factores que la conforman, la lectura de su articulado permite inferir que ya hacía alusión a lo que en la actualidad podríamos catalogar como causas de inimputabilidad.

²³ Ibídem, P. 15

Tratándose de la minoría de edad cuyo límite máximo era de 17 años, a veces funcionaba como causa de inimputabilidad (artículos 113 y 114 del Código Penal de 1871) y en otras ocasiones como circunstancia que atenuaba la pena (artículo 120, 1ª del Código Penal de 1871). El primer supuesto tenía lugar a condición de que se declaraba previamente en el juicio de inimputabilidad del menor de 17 años, o sea, que no había obrado con discernimiento ni malicia, lo que sin embargo no descartaba la posibilidad de que se le impusiera una medida correctiva en aquellos casos en los que ante la falta de quienes cuidaran de él o lo corrigieran sus padres, abuelos, tutores o curadores, o habiéndolos, no merecieran confianza, y la gravedad del caso así lo requiriera, el juez a su prudente arbitrio podía disponer su depósito en alguna “casa honrada por la vía de corrección “, prevista no como medida preventiva sino como pena en el número 11 del artículo 1º del propio código.

En el supuesto de que se declarara que el menor de 17 años de edad había obrado con discernimiento y malicia, aún cuando el artículo 115 prevenía que se le castigaría en el orden prevenido por el propio código la corta edad del sujeto, en unión con su rudeza y poca malicia (art, 120, 1ª del Código Penal de 1871), funcionaba como una circunstancia atenuante de la pena, lo que bien podría considerarse, hoy en día, como un supuesto de imputabilidad disminuida.

El Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1869, llamado “Código de Corona”, a diferencia del de 1835, dedica un capítulo especial a las causas que denomina “circunstancias que eximen de pena”, entre las que incluye aquellas que anulan la imputabilidad.

En el caso de los menores de edad, el “Código Corona” preveía dos situaciones:

a).- La de los menores de 10 años y medio, quienes podían ser entregados a sus padres, abuelos, tutores o curadores, para su corrección y cuidado, a menos que éstos no pudieran hacerlo o no merecieran confianza del juez, en cuyo caso se les depositaba en una casa de corrección por el tiempo que se estimara conveniente, el que no podía pasar de la época en que el menor cumpliera los 21 años de edad (art 33), medida que, sin embargo, tenía el carácter de pena (art 79, 1ª); y

b).- La de los mayores de 10 años y medio, pero menor de 17, en cuyo caso la causa de inimputabilidad (art 34), y en otras como circunstancia atenuante de la pena (art. 35 y 27, 1ª)

Si se declaraba previamente en el juicio que la mayor de 10 años y medio, pero menor de 17, había obrado sin discernimiento ni malicia, se estaría a lo dispuesto en el artículo 33 de dicho código, o sea en el caso de los menores de 10 años y medio; por el contrario, si se declaraba que había obrado con discernimiento la corta edad del sujeto, en unión a su rudeza y poca malicia, funcionaba como una circunstancia que atenuaba la pena aplicable (art. 27, 1ª).

No es sino con el “Código Penal de Martínez de Castro”, promulgado por el presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871, con el que propiamente se inicia el desarrollo del concepto de imputabilidad a nivel federal.

En dicho cuerpo normativo, respecto de los menores de edad, se previnieron las siguientes situaciones.

A).- La de los menores de 9 años de edad, plenamente irresponsables, a quienes, no obstante, se les podía aplicar como medida de seguridad su reclusión en establecimientos de educación correccional por un máximo de 6 años, cuando se consideraba necesaria la misma, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tenían a su cargo, o por la gravedad de la infracción en que aquellos hubiesen incurrido (arts. 157-I y 159);

B).-La de los mayores de 9 años de edad, pero menores de 14, a quienes mediante una presunción juris tantum se les consideraba que no habían obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. Al igual que a los menores de 9 años de edad, se les podía aplicar como medida de seguridad su reclusión en establecimiento de educación correccional (arts. 157-II y 161);

C).- La de los mayores de 9 años, pero menores de 14, que habían delinquido con discernimiento, en cuyo caso se les condenaba a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no bajara ni la tercera parte, ni excediera de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad (arts. 161 y 224);

D).-La de los mayores de 14 años, pero menores de 18, en cuyo supuesto se consideraba que habían obrado con discernimiento, aunque incompleto, aplicándoles reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no bajara de la mitad, ni excediera de los dos tercios, de la pena que se les impondría siendo mayor de edad

E).-La de los mayores de 18 años, pero menores de 21, cuya minoría de edad funcionaba como una atenuante de cuarta clase, siempre y cuando no hubiere tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción cometida

Tal como apunta Héctor Solís Quiroga: podemos decir, que el código Penal de 1871, el menor quedó considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial.²⁴

Sin embargo, a pesar de existir un sistema tazado con edades y medidas aplicables a cada uno de los casos previstos, la dificultad se presentaba al momento de medir el discernimiento de un menor de edad de manera infalible, en virtud de no existir instrumento o mecanismo logre establecer mediciones de cuestiones internas o subjetivas.

El proyecto encargado por el entonces Secretario de Gobernación Ramón Corral, a los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel para la creación de “jueces

²⁴ Solís Quiroga, Héctor, “Justicia de Menores”. 2ª Ed. México, Porrúa, 1986, P.8.

paternales” es el primer antecedente serio para la fundación de tribunales para menores en México.

En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal planteó la reforma de la legislación relativa a menores invocando el ejemplo de la ciudad de Nueva York. Se hablaba ya de tratar paternalmente a los menores. No obstante, dentro del Código Penal y de Procedimientos Penales en vigor de aquella época, no encajaba la creación de un “juez paternal”.

El dictamen presentado por los connotados abogados proponía, desde entonces, que se dejara fuera del derecho penal a los menores de 18 años, abandonando así toda cuestión de discernimiento. Sugería que a los menores debía tratarseles de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos y sin distinguir si se les imputara un crimen, un delito o una contravención el dictamen está fundamentado en una concepción, con sentido amplio, de la delincuencia juvenil.

La propuesta contemplaba nuevas medidas a imponer a los menores: la entrega del menor a una familia, a un asilo o a un establecimiento de beneficencia privada y, en último caso, a la beneficencia pública. Pugnaba, también, por la desaparición de la medida de reclusión en establecimientos de educación.

CAPÍTULO II CONCEPTOS

Dentro de este capítulo estableceremos algunos conceptos que van ligados a la idea principal de nuestra investigación y que es menester resaltar, mencionar y explicar cada uno de ellos, para poder tener una perspectiva más amplia del tema de los menores infractores, así mismo detallaremos los conceptos de algunos delitos graves que son cometidos con mas reiteración por un menor de edad tomando como base nuestra línea del tiempo del año 2000 hasta la actualidad.

Como se menciona en el capítulo anterior, a través de todos aquellos antecedentes que han transcurrido a lo largo de la historia observamos un apartado muy importante, el cual no puede pasar por desapercibido, si es cierto que la misma evolución nos ayuda a crear cambios y normas para que el derecho sea mejor, enfocado a establecer un ordenamiento social a efecto de regular la conducta del ser humano y lograr una estancia armoniosa dentro de su habidad, observamos que los delitos que se cometían por los menores en la antigüedad eran de carácter atenuado verbigracia robos injurias etcétera, pero casi no hay registros de delitos graves como es el homicidio, el secuestro y mucho menos el narcotráfico, sin dejar a un lado que este delito siempre ha existido ya que el consumo de estupefacientes en sus diferentes presentaciones conforme al tiempo en que se adecue ha existido, he aquí donde se puede hacer una breve pausa y analizar que ha evolucionado el menor infractor enfocándolo en su forma de cometer delitos, su conducta, su intelecto y demás factores que lo han convertido en un verdadero delincuente. Pero a su vez también podemos constatar que la legislación no ha atendido esa misma evolución ya que los cambios en materia de menores no se han notado con gran eficacia al grado que no se ha podido disminuir y peor aun poder controlar, a contrario sensu ha incrementado y que por todas aquellas leyes, tratados internacionales, convenios u organizaciones que protegen a los infantes se ha creado en centro vicioso de todo esto y se utiliza de forma errónea generando una forma de solapar la conducta delictiva.

Es por eso la importancia de resaltar los conceptos que a continuación desarrollaremos.

2.1 Menor de edad

Un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta.²⁵

La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella.

En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona. Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

Jurídicamente los menores son aquellos seres humanos que aún no han alcanzado la mayoría de edad que varía en los diversos países entre los 18 y los 21 años.

Están sometidos al régimen de la patria potestad (están bajo la autoridad de sus padres, que deben mantenerlos protegerlos y educarlos) y si carecieran de padres por haber éstos fallecido o hubieran perdido ese derecho por causas legales, se les nombra un tutor, para encargarse de su persona y bienes.²⁶

Estos menores de edad están sometidos, en caso de delinquir a tribunales especiales de menores, siendo imputables penalmente a edades que varían en las legislaciones del mundo entre los 10 y los 16 años, y están protegidos hasta los 18 años por los Derechos del Niño, tratado de la ONU, para la protección de la infancia, que ha sido ratificado por casi todos los países.

La mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Es importante tener en cuenta que antes de la mayoría de edad las personas pueden estar emancipados.

²⁵ www.solucionesjuridicas.com.mx - Lic. Víctor Carrillo Estrada

²⁶ *Ibíd*em

La emancipación otorga a la persona emancipada la capacidad para realizar actos que los menores no pueden hacer. Los menores de edad no son responsables penales. Su responsabilidad está determinada por la LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.²⁷

La ley de responsabilidad penal de los menores se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

Es menester resaltar que la emancipación otorga derechos y obligaciones a un menor de edad como si tuviera la capacidad de ejercicio y de goce, ambas conceden la posibilidad de obrar en la participación de actos jurídicos sin la necesidad de que intervenga un tercero o una ley que regule el acto por el tipo personalidad.

Es por eso que en materia penal debería existir alguna figura que fuera similar y que pudiera regular algunas conductas delictivas, en especial para los delitos graves o para aquellos menores que ya no son primos delincuentes a efecto de reducir la delincuencia juvenil.

²⁷ WWW.juridicas.unam.mx

2.2 Delincuente

Se dice que una persona es un delincuente pues cometió un delito, o sea, un acto antijurídico que el Derecho o sistema legal de un Estado califica como tal, y sanciona con una pena.

Para que exista delito se requiere que el Código Penal respectivo haya descrito la conducta punible y que el hecho cometido se ajuste exactamente a la figura legal. La ley ya debe estar dictada al momento de cometerse el acto antijurídico, pues las leyes penales no se aplican a hechos cometidos antes de su vigencia (son irretroactivas). Además, se necesita para que se configure la calidad de delincuente, que haya una sentencia que lo condene como tal, luego de un debido proceso, pues antes de la sentencia el procesado goza de la garantía de su presunción de inocencia.

En sede civil, se persigue que el delincuente repare el daño ocasionado con el hecho ilícito. En materia penal se persigue el castigo del delincuente, al que se impone una penalidad, por ejemplo la de multa o prisión.

Para la escuela clásica el delincuente no tiene características de un ser anormal, sino de un ser con perfecta posibilidad de elegir sus acciones, y eligió cometer el delito, el que debe ser sancionado en proporción al daño ocasionado.

La última disciplina penal fundamental contemplada desde el plano causal explicativo y que se ocupa concretamente del delincuente es la Psicología criminal, que se constituye como el instrumento más eficaz de la antropología criminal, ya que se encarga de estudiar el psique del hombre delincuente, determinando los desarrollos o procesos de índole psicológica verificados en su mente.²⁸

Cabe resaltar que en la actualidad, la Psicología criminal ha rebasado en mucho el límite de la observación individual del sujeto antisocial, extendiéndose hacia estudios de la conducta criminal y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, sean estos individuales o colectivos.

Características Psicológicas

Ofensores que padecen patologías mentales acompañadas o no de físicas.

La personalidad del delincuente puede variar desde una persona psicótica (que padece una enfermedad mental) hasta una que presente desórdenes hormonales a nivel cerebral. Por lo tanto, los especialistas se enfrentan a individuos con grandes desórdenes psicológicos.

Diversos estudios confirman que la presencia de trastornos de salud mental incrementa la conducta violenta y antisocial.

²⁸ www.juridicas.unam.mx

Estudios en Dinamarca identificaron en 324,401 personas que aquellos que tenían historial de hospitalizaciones psiquiátricas tenían más probabilidad de ser convictos por ofensas criminales (tanto en hombres como en mujeres) en una proporción de 3-11 veces más que aquellos que no tenían historial psiquiátrico. La esquizofrenia, específicamente, aumenta la probabilidad en 8% en hombres y en 6.5% en mujeres. El desorden de personalidad antisocial aumenta la probabilidad en 10% en hombres y 50% en mujeres de conducta homicida.²⁹

Características Sociales

Se incluyen factores como la raza, familia y cultura en la medida en que incidan en la comisión de hechos delictivos.

En términos generales, los resultados muestran que los siguientes factores explican la probabilidad de que una persona tenga un historial de reincidencia delincencial:

Nivel educativo. Los reclusos con poca escolaridad tienen más probabilidad de ser reincidentes criminales.

Desempleo. Las personas que no tienen empleo tienen más probabilidades de ser reincidentes criminales.

Pandillero. La pertenencia a las pandillas es un factor que aumenta la probabilidad de vivir en el circuito del crimen.

Vivir en una comunidad con alto desempleo. Las personas que viven en comunidades con mucho desempleo tienen menos probabilidades de sufrir por la violencia criminal de cualquier tipo.³⁰

Vivir en una comunidad con presencia policial. En la medida en que hay más presencia policial en una comunidad, en esa medida sus miembros tienen menos probabilidades de sufrir por la violencia criminal.

Vivir en una comunidad con poca desigualdad económica. Esta condición disminuye la probabilidad de ser víctima de un delito con motivaciones económicas, pero aumenta la probabilidad de sufrir un hecho de violencia de cualquier tipo.

1.- El delincuente según la escuela clásica.

Los consideran un individuo perfectamente normal, libre, inteligente y moralmente imputable, que por su propia voluntad ha elegido el delito. Ha elegido lo malo pudiendo haber elegido lo bueno y por lo tanto es un sujeto, de derechos, que violando la norma penal merece una pena.

²⁹ www.monografias.com

³⁰ *Ibídem*,

Carrara edifica la ciencia criminal sobre la base del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre: el hombre tiene libertad para elegir, es decir, todo surge de la voluntad del hombre mismo.

Carrara concibe al delincuente como un ser dotado de derechos, los cuales no ha perdido por haber caído en falta, y que está comprendido en el ámbito de la tutela jurídica. La pena debe ser proporcional al delito cometido con libertad e inteligencia.

2.- El delincuente según la escuela positiva.

Para ésta el delincuente se manifiesta como un ser anormal o un enfermo, un individuo distinto a los normales.

El delincuente es siempre psicológicamente un defectuoso, temporaria o permanentemente, es decir que las causas psíquicas por las cuales el delinque se dan por las condiciones irregulares en que se desarrollan sus hechos psíquicos.

El determinismo y su influencia en la concepción del delincuente.

La escuela positiva niega el libre albedrío; el delito es el producto de una personalidad destinada a delinquir e impulsada también por el medio ambiente.

Ferri trata de demostrar que el determinismo del mundo material existe igualmente en el mundo moral. Debido a todos los factores endógenos y exógenos, el hombre está determinado rigurosamente al delito. Si el hombre está determinado al delito, la sociedad a su vez, está determinada a su defensa. De ahí surge el principio de responsabilidad. El hecho delictuoso es un fenómeno natural producido por el hombre en el medio en que se desarrolla y con perjuicio para la sociedad. El hombre es responsable porque vive en sociedad.

Factores de la delincuencia según Lombroso, Ferri y Grispigni.

Lombroso: considera la existencia de un delincuente natural con ciertas características propias, que permiten distinguirlo del resto de los seres humanos. Caracteres: anatómicos (forma craneana, cara, cejas), psicológicos (venganza, vanidad, ferocidad), fisiológicos (voz, insensibilidad al frío y al calor), sociales (apodosos o alias, etc.).

Los elementos antrop-psicológicos son los que determinan al individuo a delinquir.

Ferri: acepta la idea de Lombroso y la completa, dado que considera la necesidad de otros factores: los cosmotelúricos (clima, ambiente, etc.) y los sociales (posición social y económica). Los factores antropopsicológicos, cosmotelúricos y sociales llevan al individuo a delinquir.³¹

³¹ Enrique Ferri., "Delincuente y Responsabilidad Penal" ., Año: 2005 p.p. 89

Grispigni: considera la existencia de los tres factores, enunciados por Ferri, dividiendo al factor antropológico en factores biológicos y factores físicos (interiores los primeros y exteriores los segundos).³²

3.- Estado actual del problema sobre el hombre delincuente.

Actualmente se sostiene que el delincuente es el sujeto activo del delito capaz de acción y responsabilidad penal.

Definición de delincuente: delincuente es aquél que con intención dolosa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe y omite lo que en ella se manda, siempre que tal acción u omisión se encuentre penada en la ley. Comprende a toda persona que no se encuentre excusada por la ley.

Según Freud, el delito surge de la represión de un instinto sexual del individuo, pese a que el tipo de delito cometido no sea propiamente una forma de delito contra la honestidad.

Según Adler, la delincuencia surge de la falta de espíritu de comunidad del individuo, esto es, una dificultad que el individuo experimenta de identificarse con los demás miembros de la sociedad.

Los temas fundamentales del hombre, para Adler, son los sociales, el trabajo y el amor. La mala realización de alguno de ellos o la imposibilidad de lograrle solución, buscan compensación en el delito.

Existen cinco formas de delincuente:

1- Nato: aquellos individuos proclives al crimen, indiferentes a las nociones elementales de moral.

2- Loco: morbosos mentales. Son sujetos para los cuales el delito es solo un episodio de su enfermedad, o una manifestación de ella.

3- Habitual: son individuos que luego de sus primeras incursiones en el terreno delictivo son influenciados por el medio, debido a una particular debilidad en las barreras morales, las que apartan del mal al hombre común.

4- Ocasional: para nosotros los comunes. Aquellos accesibles a motivos externos, que una vez desaparecidos dejan ver al hombre normal que no reincide en el delito.

5- Pasional: son poseedores de una extrema sensibilidad que ante circunstancias especiales por su relevancia personal determinan la reacción delictiva acompañada de una emoción furiosa y que busca luego de consumada la obra el propio castigo mediante la confesión o el auto exterminio.

Los delincuentes se hallan agrupados de acuerdo a la causa que determina su actuar antijurídico. Los factores antropológicos son mayores en el delincuente nato

³² Filippo Grispigni Reforma Penal Nacional-socialista Editorial Porrúa p.p 12

que en los otros y este carácter va disminuyendo hasta llegar a ser mínimo en el pasional donde priman los factores sociales.

José Ingenieros: distingue delincuentes con anomalías:

- morales:

- a) Congénitas: natos o locos morales.
- b) Adquiridas: son los habituales o pervertidos morales.
- c) Transitorias: los delincuentes de ocasión.

- volitivas:

- a) Congénitas: por locuras constitucionales (físicas-psíquicas).
- b) Adquiridas: los obsesivos.
- c) Transitorias: toxicómanos y los ebrios consuetudinarios.

- intelectuales:

- a) Congénitas: degenerados impulsivos natos.
- b) Adquiridas: los alcohólicos crónicos impulsivos.
- c) Transitorias: impulsivos pasionales y los delincuentes emotivos.

4.- Concepto del delincuente según el Código penal.

Nuestro código penal desarrolló a través de su parte general diversos aspectos del delincuente, sin llegar a tratarlo directamente.

Existen disposiciones que se refieren al delincuente desde un punto de vista objetivo: hablan de autor, coautor, partícipe, instigador, etc., y otras disposiciones desde el punto de vista subjetivo, considerándolo ya como persona y atendiendo a su peligrosidad.

En la condenación condicional se atiende a la personalidad moral del reo (art. 26).

Se prevé la reclusión en un manicomio para el delincuente demente (art. 34 inc 1).

Existe también un régimen para menores (art. 36 al 41). Reclusión por tiempo indeterminado atendiendo a la peligrosidad.

De las disposiciones del Código se deducen ciertas categorías de delincuentes:

- 1- Delincuente normal: al cual está dirigido el código en su generalidad.
- 2- Delincuente demente: para el cual cabe la reclusión en un manicomio.

3- Delincuente habitual: que es sancionado con la reclusión por tiempo indeterminado dada su peligrosidad.

Por último anexamos la definición del diccionario jurídico para culminar con este punto el cual menciona a la letra:

Del latín delinquentia, la delincuencia es la cualidad de delincuente o la acción de delinquir. El delincuente es quien delinque; es decir, quien comete delito (un quebrantamiento de la ley).

Al implicar conductas antijurídicas (contrarias al derecho), a la delincuencia le corresponde un castigo según lo estipulado por la ley. Esta pena dependerá del tipo de delito cometido.

Utilizado para nombrar al colectivo de delincuentes, el concepto de delincuencia está asociado a un grupo de gente que está afuera del sistema y que debe ser reinsertado en la sociedad. Las penas que se purgan en prisión están orientadas a esa tarea de resocializar a los delincuentes para que puedan volver a formar parte de la sociedad como elementos productivos y no dañinos.

La lucha contra la delincuencia supone una parte importante de las políticas de Estado ya que su accionar viola los derechos de los ciudadanos. En todas partes del mundo, pero especialmente en las grandes ciudades, la delincuencia se cobra miles de vidas al año, lo que convierte a este problema en una de las principales preocupaciones sociales. No obstante a lo antes mencionado, los menores participan dentro de todas estas cualidades para adentrarse al mundo de la delincuencia al parecer como unos expertos en diferentes facetas hasta alcanzar la edad adulta y en muchas de las veces pasan su juventud delinquiendo sin haber recibido algún castigo por las autoridades competentes, sino es hasta su edad adulta donde forman parte de un reclusorio o peor aun de una penitenciaría.

2.3 Delincuencia juvenil

Concepto de delincuencia juvenil y su distinción de otros conceptos afines.

Definir lo que constituye delincuencia juvenil resulta ciertamente problemático. Mientras en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo. De tal suerte, las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas.

Ante todo, siempre se ha considerado que la delincuencia es un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación.

En este sentido, se ha dicho que "delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive", definición que realmente significa todo y nada, en cuanto cabe preguntarse si se refiere a todas las demandas y, si a unas cuantas, cuáles, y si realmente puede esperarse que toda persona, sea menor o adulta, se adapte, sin más, a las demandas de una sociedad dada.

Pese a que por influjo de la escuela clásica del Derecho penal y el positivismo psicobiológico, ha sido frecuente considerar el fenómeno de la delincuencia como una realidad exclusivamente individual; sin embargo, actualmente la mayoría de los criminólogos afirman que la delincuencia es un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de sociedad y es un reflejo de las principales características de la misma, por lo que, si se quiere comprender el fenómeno de la delincuencia resulta imprescindible conocer los fundamentos básicos de cada clase de sociedad, con sus funciones y disfunciones

En definitiva, podemos definir la delincuencia juvenil como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 14 años y menores de 18.

Sentado el concepto de delincuencia juvenil, debemos diferenciarlo de otros conceptos próximos o afines, fundamentalmente aquellos que por tener un terreno común con la delincuencia como es la noción de conflicto social, entendido como la lucha por los valores y por el status, el poder y los recursos escasos en cuyo proceso las partes enfrentadas optan por anular, dañar o eliminar a sus contrarios; se prestan con frecuencia a la confusión.

Tales conceptos son los de desviación, marginación y anomia.

La marginación social puede ser entendida como la situación psicosocial en la que se ve envuelta una persona en virtud de la insuficiencia de recursos, la precariedad

o total ausencia de status social y la exclusión total o parcial de las formas de vida mínimamente próximas a las del modelo prevalente en la comunidad.³³

La marginación no puede confundirse con situación delincencial, aunque sí es cierto que, con gran frecuencia conduce a ella

La anomia, que etimológicamente significa sin ley, es en realidad un caso específico de desviación, porque los comportamientos disconformes tienen origen, en muchas ocasiones, en un contexto anómico.

Es una situación que puede surgir en periodos de rápida transformación social y política en los que resulta difícil saber qué pautas o normas sociales y jurídicas deber ser seguidas.

Dentro de este ámbito de anomia debe incluirse también la situación de la persona que vive a caballo entre dos o más culturas diferentes, siguiendo unas veces las pautas de una y otras, como es el caso de las minorías étnicas (gitanos, etc.)

Delincuencia juvenil

En las últimas décadas del siglo XX ha ido creciendo la preocupación por la delincuencia juvenil en muchos países. Las estadísticas reflejan este aumento del delito en general pero de toda esa masa de delitos, muchos son cometidos por niños adolescentes entre 15 y 21 años. La delincuencia se conoce como el fenómeno de delinquir o cometer actos fuera de los estatutos impuestos por la sociedad. ¿Qué es lo que hace que un joven delinca?. En el origen de la transgresión adolescente encontramos varios tipos de causas: Hay jóvenes que cometen hechos que la ley califica como delitos, generalmente hurtos y robos con violencia en las cosas, por actitudes de contraposición a su familia y a las reglas sociales; otros en cambio, responden a claros, aunque no siempre explícitos, mandatos familiares y de su medio social.

El mundo de la delincuencia y los delincuentes es oscuro. La información que se tiene suele basarse en imágenes sesgadas de los medios de comunicación o en mitos, prejuicios y desinformación. Cuando se piensa en una persona delincuente la imagen tópica es una persona marginada, mal vestida, quizás violenta... La palabra delincuencia deriva del concepto jurídico de delito, que está referido no a una conducta, sino a un acto concreto y en relación a unas figuras legales.

La etiqueta “delincuente” se suele colocar cuando la persona es descubierta por la Policía, antes no.

El término de “delincuencia juvenil” fue acuñado en Inglaterra desde el año de 1815. Delincuente sería quien comete un delito contemplado en un determinado código penal. Pero aunque nos basemos en cuestiones jurídicas, cada Estado está sujeto a su propio sistema jurídico. Por ejemplo, en Norteamérica es delincuente el adolescente que comete acciones penadas por la ley, que realiza conductas

³³ BibliotecaJuridica.com www.librolexis.com

antisociales o marginales. Otros Estados sólo reflejan los que cometen un acto delictivo grave. Otros no incluyen las conductas marginales o indisciplinadas.

Otro matiz es que el derecho penal no piensa en primer lugar en el castigo sino en la corrección en un centro.

Jurídicamente sólo se podría hablar de delincuencia juvenil si el menor se encuentra comprendido entre los 16 y los 18 años, período en que se le considera con una responsabilidad penal no total y es juzgado con ciertos atenuantes por la ley.

Resultaría más correcto denominar “menores infractores” a los comprendidos por debajo de los 16 años, límite de la mayoría de edad penal.

Por delincuencia juvenil se designa a un conjunto de menores, definidos como tales por la ley, que cometen delitos o se comportan de una manera que la ley los asimila a la delincuencia propiamente dicha. Pero este concepto no debería tener en cuenta únicamente el hecho o la conducta, sino también la edad. Sería más correcto delimitar la delincuencia juvenil como una conducta que la sociedad rechaza porque viola las normas vigentes. La delincuencia es una modalidad de conducta inadaptada en la que hay un acto delictivo, con todas las características.

La O.M.S (1973) definió delincuencia como: «Cualquier sujeto cuyo comportamiento perjudica a otro individuo o a un grupo, rebasando los límites tolerados por los grupos sociales que presentan las normas y los valores de una sociedad en un momento de su desarrollo».

La delincuencia juvenil sería un subgrupo de jóvenes cuya conducta no se guía por unos cauces socialmente aceptados ni sigue la misma pauta de integración de la mayoría sino que por el contrario da lugar a un tipo de actividades que los sitúa en franca oposición con la legalidad.

No fue hasta principios del siglo pasado cuando se empieza a estudiar los aspectos de la delincuencia, adquiriendo así la Criminología la categoría de ciencia. Desde el campo de la Criminología, en el que se maneja el término delincuencia, cada vez se incluyen más términos extrajurídicos. Torre Campo hace una definición: “Sujetos que observan una conducta antisocial tipificada en la ley como delito, que se encuentra en una etapa crítica del desarrollo de su personalidad y que tienen deteriorada su capacidad de relación social, bien por carecer de elementos estructurales de ésta o por su concurso perturbador”. Como se considera que esta definición abarca una población muy extensa algunos autores han tratado de diferenciar ciertos grupos. Así Castell y Carballo tipifican las conductas socialmente irregulares:

- Inadaptación social: Conducta desarrollada por las personas que se apartan de la norma, sin que necesariamente tengan que realizar ninguna acción que entre en conflicto con su entorno.
- Conducta desviada: Sería la expresión de la inadaptación a través de comportamientos que transgreden las normas sociales establecidas y que entrarían en conflicto con su entorno.

- Conducta delincuente: Sería la conducta desviada penalizada por la ley.

Evaluar la delincuencia presenta dificultades. La definición jurídica puede resultar insatisfactoria si se analiza la delincuencia como fenómeno social. El estudio sociológico de la delincuencia es un área compleja. Existen diferentes dificultades:

- La primera dificultad consiste en que el delito no es un concepto sociológico, sino también normativo.

¿Pero qué es lo normal?

- El mundo del delito enlaza con la moral y los valores, con las nociones sobre el bien y el mal.

- El delito suele ser un fenómeno oculto. Los datos sobre la realidad son parciales. Sólo los delitos denunciados son incluidos en las estadísticas oficiales y la magnitud de las denuncias varía según el delito y el año. Confundir la delincuencia en general de una población con la que se denuncia, trae consigo, un conocimiento insuficiente sobre la cantidad, origen y desarrollo de la criminalidad, que a su vez hace poco eficaz, cualquier medida social o penal para controlarla.

- La población reclusa constituye una pequeña parte de la población delincuente real, por lo que no representa todo el universo. Estamos sólo teniendo en cuenta un grupo incompleto, constituido por infractores, sancionados, amonestados, sin llegar a ser institucionalizados, pero que no son todos los delincuentes, faltaría la llamada delincuencia oculta.

- En general está formada por los delincuentes más graves, por lo que no es representativa en cuanto a la conducta.

- Puede estar sobre proporcionada, en cuanto a individuos pertenecientes a determinados grupos sociales más vigilados o facilidad de captura. Muchas actuaciones legales y policiales parecen centrarse en un determinado grupo social.

La expresión delincuencia juvenil comenzó a usarse hacia 1815, cuando un tribunal de Old Baley, Inglaterra, condenó a cinco niños de 8 a 12 años, a los que consideró merecedores de la pena de muerte. Ahora bien, dar una definición de “delincuencia juvenil que sea aceptada por todos los operadores del Derecho, cualquiera sea el país, es una misión difícil, casi imposible, desde que las conductas deben ser ubicadas en un contexto sociocultural muy variado. Cualquiera sea su extensión, la voz “delincuencia juvenil” tiene mala fama, y los autores prefieren no usarla; algunos por ejemplo, la sustituyen por “infractor juvenil”. En algunos países (por ejemplo, los escandinavos) la expresión “delincuencia juvenil” es desconocida pues la edad del autor no implica ni status especial, ni existencia de tribunales específicos para juzgar los hechos delictivos; de los menores infractores se ocupan organismos de tipo de la seguridad social. La omisión de la voz delincuencia no quiere decir, pues, que las autoridades suecas no reaccionan si un joven se emborracha, se va de la casa, o comete actos que son peligrosos para su desarrollo; por el contrario, hay respuesta,

pero el actuar de la autoridad tiene el carácter de “medida social” y está regulada por la legislación social, no por la legislación penal.

Si nos remontamos a años atrás en el año 1977, Fermín Chunga La monja, al hablar de los fundamentos del proyecto del Código de Menores de 1962 se refería a que en el Seminario Latinoamericano reunido en Río de Janeiro en el año 1953 se estableció que es técnicamente inadecuada la expresión delincuencia juvenil por no reunir los elementos esenciales del concepto doctrinal del delito, sin embargo más adelante menciona “aunque el término delincuencia es inadecuado no hay otro con que sustituirlo y que sea tan preciso como él, por lo que debe continuarse utilizando”

.

De muchas maneras las comunidades han denominado los grupos de jóvenes y adolescentes calificados en "riesgo social" por sus actitudes, costumbres, situación de vida. Esos nombres varían: pandillas, barras, huelgas, maras, chapulines, gamberros, hooligan, etc.; pero tienen en común dos cosas: por un lado la preocupación y la alarma social que provocan, y por otro la falta de distinción entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha y un comportamiento simplemente desviado de las costumbres y tradiciones, o lo que es peor, "desviado" por los condicionamientos socio-económicos en que se encuentran y la ausencia de una familia.

El término delincuencia juvenil, involucra a los niños y adolescentes que con su conducta han infringido la ley penal.

Sin embargo en la doctrina, en autores como Chunga La monja nos dice que el término delincuencia juvenil involucra a los menores responsables (de 12 a los 18 años) y a los jóvenes también responsables (de 18 años cumplidos hasta los 25).

Es decir no considera a los niños.³⁴

³⁴ ibídem

2.4 Homicidio

Homicidio es un término que procede del latín homicidium y que se refiere a la muerte de un ser humano causada por otra persona.

El término, por lo tanto, puede utilizarse como sinónimo de asesinato o crimen.

Un análisis más extenso del origen etimológico del concepto nos revela que el vocablo latino homicidium deriva de la combinación de un término griego que puede traducirse como “semejante” y de caedere (“matar”). Homicidio, por lo tanto, es matar a un semejante (es decir, a otra persona).

El homicidio es una acción condenada por la sociedad que resulta contraria a lo jurídico. Por lo tanto, quien es encontrado culpable de haber cometido un homicidio es condenado de acuerdo a lo establecido por la ley.

Las penas varían de acuerdo a la calificación del homicidio, ya que se considera que ciertos homicidios son más graves que otros (cuando la víctima es familiar o tiene un vínculo con el asesino, etc.).

Existen casos, sin embargo, en que el homicida es inimputable (no se le puede imputar la responsabilidad penal de sus actos). Esto ocurre cuando el atacante sufre alteraciones psíquicas o **es menor de edad**, entre otras causas. En dichos casos, el homicida recibe algún tipo de tratamiento como una manera de tratar de modificar su conducta.

Podemos agrupar a los homicidios en:

Homicidios dolosos, homicidios culposos, y homicidios preterintencionales.

En el homicidio doloso, el homicida mata a la víctima de manera intencional, a diferencia del homicidio culposo, donde el Homicida mata a causa de negligencia.

El homicidio preterintencional, si bien implica la muerte de una persona por parte del homicida, éste lo hace de manera involuntaria, pues no planea matarlo (pero sí ejecutar otro delito menor), pero por diversos motivos se convierte en homicida.

El homicidio es susceptible de varias denominaciones, así cuando se ejecuta con premeditación, alevosía, y ensañamiento, impulso de perversidad brutal, mediante precio o promesa de recompensa, valiéndose de medios catastróficos, se estará frente a un homicidio calificado, por su mayor gravedad.

El homicidio calificado en algunas legislaciones se llama asesinato. Desde el punto de vista de las personas recibe las siguientes denominaciones: Conyugicidio, la muerte dada por un cónyuge a otro,³⁵

Uxorcidio: si la víctima es la esposa.

³⁵ “El delito de Homicidio”; Levene (h), Ricardo; pág. 230; Editorial Depalma, 3ra. Edición; año 1977 p. 45

Parricidio, o muerte dada al padre y, por extensión, a los parientes hasta cierto grado.

Dentro del concepto general del parricidio, se distinguen:

El matricidio: si la víctima es la madre.

El filicidio, si lo es el hijo.

El fratricidio, si lo es el hermano, en algunas legislaciones.

Otra modalidad del delito es el infanticidio (Muerte de niño recién nacido).

Y no faltan en doctrina quienes incluyen el aborto inducido (Interrupción deliberada del embarazo mediante la extracción del feto de la cavidad uterina), en atención que el concebido tiene personalidad jurídica para todos los efectos civiles que lo beneficien, pero la generalidad de los autores se pronuncian por su exclusión.

El autor Soler, Sebastián nos comparte que el homicidio es un concepto jurídico que puede describirse como la muerte injusta de una persona física a otra, con vida independiente.

Es necesario que concurra entre la conducta homicida y la muerte del sujeto pasivo una relación de causalidad material. Pero al decir de la teoría de la imputación objetiva será necesario siempre separar el hecho propio del caso fortuito.

Con esto debemos siempre tener en claro en primer lugar la relación de causalidad entre el hecho productor de la muerte y el resultado.

Caracterizamos al homicidio simple como una figura residual, ya que se va aplicar siempre que no concurra una circunstancia atenuante o agravante, y siempre que en la ley no se estableciera otra pena.

Desde el punto de vista subjetivo, el homicidio simple puede imputarse a título de dolo directo, indirecto o eventual. Existe homicidio premeditado cuando el designio de matar se ha formado fríamente de antemano y ha sido fríamente ejecutado.

La premeditación es la plena y perfecta intención de delinquir. Dicho de otra manera: "la fría deliberación del ánimo".

En el homicidio es necesario saber que a los efectos de tratar la relación causal, ciertas conductas tienen una capacidad letal general, una eficiencia causal general. Digamos, según lo que comúnmente ocurre, conducen generalmente a la muerte.

Por ejemplo: un disparo en el corazón, o una lesión en una parte vital, un proceso infeccioso grave, el envenenamiento, etc. Si bien estos casos no ofrecen dudas, en la práctica resulta ser de análisis complicado. Veamos: puede pasar que el curso causal sea interrumpido por otro proceso denominado concausa, otra fuente causal independiente.

En esta inteligencia, con eficacia letal general, se presentan las conductas con eficacia letal eventual. Es decir, se trata de aquellas conductas que en la generalidad de los casos no tienen capacidad letal pero que la han adquirido en el caso concreto. Verbigracia, la pequeña lesión o el pequeño rasguño, incluso los medios más inofensivos o como un vaso de vino pueden en el caso concreto adquirir capacidad letal. Entonces se dirá. Que el individuo que ha observado esa conducta será autor de la muerte del sujeto pasivo. La cuestión produce un drenaje hacia la parte general del derecho penal, específicamente hacia “la relación causal” y allí entonces se estará a la luz de la teoría que al respecto se acepte.

La concausa y el homicidio:

Se trata de un tema complejo, opinable y delicado. La concausa es la condición sin la cual la lesión no habría podido producir la muerte. Otra definición es como todo aquello que independientemente de la obra del culpable, concurre con ella a ocasionar la muerte. Es un entendido que las concausas son circunstancias preexistentes, simultáneas o sobrevinientes, que independientemente de la voluntad del autor precipitan el evento letal. Se piensa que la concausa es la reunión de causas, el concurso de factores determinantes de un daño en el cuerpo o la salud o de la muerte. Es cierto que nuestro Código Penal no hace referencia expresa a la concausa, pero eso no es problema porque “si bien la concausa tiene influencia, porque a su vez está el hecho delictuoso que ha sido necesario para producir el homicidio, ya que si no hubiese hecho delictuoso, la concausa no actuaría. Por otra parte si el autor ha obrado con intención y ha hecho todo lo posible para cometer el delito. De modo que no importa que haya o no concausa, aquél es siempre responsable. No habría entonces eximente de responsabilidad. Esa es la posición aceptada generalmente por la doctrina y la jurisprudencia.

Para explicar la relación causal se ha apelado en los últimos tiempos a la teoría de la imputación objetiva de la siguiente forma.

- a) Destrucción de esta vida humana: La terminación de la vida que opera en la víctima del homicidio no requiere estados determinados de vitalidad, por lo que el delito puede ser cometido aun contra un moribundo; de lo que se colige, inclusive, la prohibición de la eutanasia.

- b) Intencionalidad del hecho: Puede imputarse a título de dolo directo, indirecto y eventual.

- c) Relación causal entre la acción y la consecuencia: Entre la acción del sujeto activo y la muerte del sujeto pasivo.

- d) Exclusión de otro homicidio atenuado o agravado: Soler explica claramente el significado residual del homicidio simple, cuándo se produce la muerte: es loable destacar que hay dos conceptos distintos de muerte:

1) La muerte natural: se produce cuando no hay funcionamiento de los órganos vitales, como la respiración y el latir del corazón, en forma irreversible, es decir el cese de los signos vitales

2) Muerte clínica: Para los efectos de los trasplantes de órganos y materiales anatómicos, se considera que ha fallecido una persona cuando se verifican de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta.

Acción típica: la acción del sujeto activo consiste en matar a un ser humano con vida independiente. La figura tipificada implica un resultado material -la muerte-, siendo indiferente la modalidad de la acción en este aspecto.

No se requiere ningún elemento subjetivo específico, la figura se solventa con el dolo (directo, indirecto y eventual). Este delito se puede consumir por comisión (conducta positiva), o comisión por omisión (cuando existe una obligación jurídica de actuar), la mayoría de la doctrina rechaza la omisión simple, ya que de esta no deriva ningún resultado.

Los medios: pueden ser materiales o psíquicos. Son materiales los hechos activos, como por ejemplo tirar un disparo.

Son psíquicos los que actúan sobre la moralidad del sujeto en forma compulsiva afectando su salud; estos últimos llamados también medios morales.

En realidad entendemos que lo relevante es analizar la idoneidad del medio en relación al caso en concreto.

La cuestión está en ver si el medio es apto para causar la muerte a un sujeto determinado; porque un golpe de puño no produce las mismas consecuencias sobre un niño que en un adulto.

Hay dos formas de conducta que se pueden utilizar para matar: acción y omisión.

La acción indica una conducta de comisión, lo cual implica una actividad (disparar, dar una puñalada, veneno, etc...). Puede también ser una conducta de comisión por omisión mediante la cual se causa la muerte, omitiendo hacer algo que está en el deber del autor de hacer. Por ejemplo la madre que no amamanta a su hijo pudiendo hacerlo; la persona que está obligada a velar por la salud del enfermo y no lo hace. En este "omitir", estaría ínsita la idea del delito que es "no cumplir con el rol asignado" o bien dado por una "configuración social".

El delito de omisión simple se trata de un simple no hacer. Se caracteriza por un no hacer sin resultados, como es la simple desobediencia al deber. Es por ello, que no se puede cometer el delito de homicidio simple mediante una conducta de simple omisión, ya que de esta no deriva ningún resultado.

Se entiende que la acción es una exteriorización de la personalidad. El comportamiento entonces es la "relación del yo consiente y físicamente libre con el

mundo exterior manejando procesos causales”. Por eso enseña que: “un hombre habrá actuado si determinados efectos procedentes o no del mismo, se le pueden atribuir a él como persona, o sea, como centro espiritual de acción, por lo que se puede hablar de una manifestación de la personalidad”.

La acción sería “la causación de un resultado evitable”, digamos que se trata de una expresión de sentido que se plasma en “una realización individual y evitable del resultado”. La omisión será “la no evitación de un resultado evitable”.

La omisión puede ser:

a) pura o propia: donde el autor omite realizar una conducta mandada en la norma en forma. Debe aquí existir una situación típica, una ausencia de acción esperada y capacidad para realizar esa acción.

b) Impropia o de comisión por omisión: aquí la “conducta” no está expresamente tipificada. Hay un deber positivo de actuar y el autor no lo hace, teniendo el deber de evitar el resultado. Aquí la situación típica se integra con la posición de garante. A la ausencia de acción le sigue la producción de un resultado. A la capacidad de acción se le suma la capacidad de evitar el resultado.

Mencionaré algunas formas de homicidio que se impondrá reclusión o prisión: al que matare: A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;

La ley castiga aquí al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son. Este agravante se ha denominado tradicionalmente parricidio. De modo que se agregan dos circunstancias al homicidio simple, por un lado el parentesco entre el autor y la víctima; por otro el conocimiento del vínculo.

Otra de las causas por precio o promesa remuneratoria; La diferencia entre precio y promesa está en que, una cosa es el pago en efectivo para matar, y otra la promesa aceptada de que si se mata se cobra. El fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma; aquel fundamento del agravante está en un acuerdo infame, es decir uno paga, para que otro mate y el autor acepten o recibe la promesa para matar. Estamos frente a un caso de codevincencia por cuanto ambos son responsables tanto el mandante como el mandatario. A este respecto se discute cómo es posible que ambos estén equiparados en cuanto a la pena. La razón es que tanto uno como otro ponen de manifiesto un espíritu perverso. Además el desistimiento del mandatario no lo exime de responsabilidad al mandante. El pacto requiere de un entendimiento; te doy o te prometo para que mates y tu recibes o aceptas para matar. Esta es una de las causas más usuales dentro de la delincuencia juvenil ya que el contratante es un mayor de edad y su finalidad es evitar la reclusión utilizando al inimputable para cometer el acto delictivo.

Por placer, codicia, odio racial o religioso; el significado gramatical de la palabra placer, entiende que el agravante se está refiriendo al caso de quien al matar

experimenta una sensación agradable o contento de ánimo; quien encuentra en ello una satisfacción.

CODICIA: alguna doctrina ha entendido que la razón de todos los agravantes, está en una determinación perversa del autor.

Así, es perverso el que mata por gusto, como el que mata por placer; también lo es el que mata para satisfacer su deseo desmedido de riquezas, es decir, por codicia.

En primer lugar, es importante definir odio, que es un concepto totalmente subjetivo. Para definirlo en forma positiva podemos decir que odio es detestar, abominar, y todo aquello que nos aborrece; en forma negativa el odio puede ser definido como todo aquello contrario al amor. Ahora, no cualquier odio es punible, sino que debe ser racial o religioso. Lo racial tiene que ver con la lengua, la etnia, la nacionalidad o el color; mientras que lo religioso es todo lo profano y las creencias. El agravante procede porque se mata a un sujeto o grupo determinado porque pertenece o no a una religión o raza. Con esto incluimos el delito de genocidio, actualmente incorporado en la Constitución Nacional, por la reforma de 1994; mediante la "Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio", la cual reprime a los actos genocidas; genocidio biológico y genocidio físico; como también la instigación, la incitación pública, la tentativa y participación.

Por la tanto desde mi punto de vista el homicidio es el resultado de una acción u omisión mediante el cual se priva de la vida a otra persona ya sea dolosa o culposamente.

Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

El homicidio tiene cinco clasificaciones generales atendiendo el elemento subjetivo del agente:

Homicidio doloso: cuando exista la intención positiva de inferir la muerte a la víctima. Es decir, que el sujeto activo tiene la capacidad de querer y entender las consecuencias de su conducta y producir el resultado de muerte.

Homicidio involuntario, también llamado homicidio culposo o negligente: cuando se conoce el posible resultado de muerte y sin embargo se cree poder evitarlo, pero falla y ésta se produce. También se presenta cuando definitivamente se ignora dicho resultado, pero de igual forma se mata. La punibilidad en este caso surge amparada por el deber que toda persona tiene de abstenerse de causar daño a otra, y las acciones carentes de intención y omisiones que conlleven a la muerte serán susceptibles de juzgarse conforme a las leyes penales.

Homicidio preterintencional: hace mención al desbordamiento de las intenciones del causante, en las que primitivamente se quiso dañar, pero que desafortunadamente resultó matándola. Por ejemplo, si se desea simplemente golpear a alguien para

causarle unas magulladuras, y se termina matándolo. Se ha afirmado que el homicidio preterintencional es un punto medio entre el dolo y la culpa; dolo frente a la acción y culpa frente al resultado.

Homicidio simple: aquél que se comete a falta de las cuatro agravantes, que son premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Homicidio calificado; la calificación de los homicidios se subdivide en:

Calificación por agravación o agravado: en aquellas circunstancias que harán más extensa la sanción penal

a) En razón del vínculo entre el autor y la víctima: parricidio.

b) En razón del modo elegido por el autor para cometerlo.

Alevosía.

Ensañamiento.

Sevicias graves.

Veneno.

c) En razón de la causa:

Por pago o promesa remuneratoria.

Homicidio criminis causa.

d) Cometido con un medio idóneo para crear un peligro común: (incendio, inundación, descarrilamiento, etc.)

e) En razón de la cantidad de personas.

Calificado por atenuación o atenuado:

a) Homicidio cometido bajo emoción violenta u homicidio emocional.

b) Homicidio preterintencional.

2.5 Dolo

Desde mi punto de vista, el dolo es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Es decir el dolo es la intención de hacer o cometer el acto con el conocimiento previo de sus consecuencias tanto jurídicas como materiales dependiendo de la materia ya sea penal o civil, para nuestra investigación nos enfocaremos al ámbito penal y podemos citar los ejemplos que observamos con antelación en el concepto de homicidio.

Para nuestra legislación el dolo es una figura que existe en el derecho penal y procesal civil, la diligencia después del descubrimiento de la culpa diseñado para obligar al juez a dar más la culpa al tiempo que la relación de causalidad entre el culpable y sus objetivos con el fin de saber cómo el agente actuó y quiénes son los cómplices y sólo si hubo intención o negligencia. Al abordar los objetivos de la comisión de delitos, se descubre si este fin de lograr un propósito ilegal.

La figura de la intención es garantizar la máxima y la convicción (certeza) de que el grado de condena que se aplica sólo es en contra de los culpables y no en contra de la víctima, sobre todo en los casos de falsa o de mala fe, la usura, el abuso de poder, la dictadura o ideología política. Es decir, el tribunal está obligado a hacer frente a la intención ya sea para certificar la culpa y quiere saber si fue intencional (por voluntad consciente del agente) o sólo por negligencia (descuido), el segundo como un medio de certificación para mantener sin dudar de aquellos que inicia todos los hechos y si se han cometido a propósito. Por lo tanto, ni el culpable será condenado por métodos ilegales y desproporcionada y, especialmente, la víctima no se transformará en falsamente acusado y culpable, o una apreciación errónea de las pruebas, y, ya sea por el engaño, el abuso de poder o la dictadura ocultos (escondidos actos parciales, estatus, posición o la corrupción política, la ideología, la política y la delincuencia, la falta de declaraciones de la meta, etc.).

En el derecho el término dolo, se usa con significados diferentes.

En derecho penal, el dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida por la ley.

En derecho civil se refiere a la característica esencial del ilícito civil, en el incumplimiento de las obligaciones designa la deliberada inejecución por parte del deudor y, por último, es un vicio de los actos voluntarios.

Apreciación del dolo:

El juez aprecia in concreto las maquinaciones, artificios y reticencias que constituyen el dolo y no in abstracto como en el caso del error, evaluando la persona, las cualidades de quien ha sido inducida a tener una falsa apreciación de la realidad, porque quien ejercita el dolo escoge a su víctima y de acuerdo a su personalidad, dosifica las maniobras. Es por ello que el dolo no puede apreciarse in abstracto, es decir tomando en cuenta el término medio de la gente, porque como se dijo precedentemente, son los débiles, los ingenuos y los de menor formación intelectual, los que generalmente son engañados, por cuya razón se debe hacer un análisis particular de la víctima para ver si la misma pudo o no ser inducida a esa falsa apreciación de la realidad.

El Dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales son Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el Dolo.

Según Hernando Grisanti, el Dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.³⁶

Según Francisco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.³⁷

Manzini, define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

Jiménez de Asúa, dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Con respecto al autor Jiménez Asúa comparto su definición y desde mi criterio personal considero que es el más acertado y concreto, sobre todo porque hace mayor referencia a nuestro tema de investigación, relacionándolo al ámbito penal.

Evolución del Dolo.

La voluntad criminal constituida por la conciencia de querer y por la conciencia de obrar traducidas en una conducta externa es el dolo que en el Derecho Romano Justiniano le denominaba "dolos", "dolos malus", "propositum". Significaba la intención encaminada al delito conciencia del hecho criminoso que se iba a cometer.

³⁶ Grisanti, Hernando (2.000): "Lecciones de Derecho Penal". Vadell Hermanos Editores. 12° Edición revisada. p.p. 18

³⁷ Carrara, Francisco (1.997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En el Derecho canónico el dolo expreso con las palabras "dolus", "voluntas", "sciens", "malitia" por eso el dolo equivalió a la malicia, astucia. En fin el dolo consiste en la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible, es una posición de voluntad distinta de la actuación voluntaria, que es la acción.

La evolución del concepto de Dolo surgió primero en la Teoría de la voluntad, y así el dolo se definió tomando en cuenta solo el resultado previsto y querido por el autor del delito. Después, se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción técnico- jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada: "La teoría de representación" propuesta por Von Liszt que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal.

Posteriormente surgió la "Teoría de la Voluntariedad" sostenida por Francisco Carrara; según esta teoría el dolo es la intención o voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley.

Elementos del Dolo.

Existen distintos elementos, aportados por diferentes autores, del Dolo, entre los cuales se pueden señalar:

- 1) Los elementos descriptivos: señalan situaciones o acciones. Ejemplo: matar a otro; Por lo general no suelen causar problemas en el ámbito de comprensión del sujeto.

- 2) Los elementos normativos: son síntesis de niveles de conocimiento como expresiones culturales. Ejemplo: exhibición obscena.

Según Mezcal, para valorar el conocimiento o esa voluntad, hay que hacer una valoración paralela en la esfera del profano (ciudadano de la calle).

- 3) Los elementos esenciales: son aquellos sin cuya concurrencia no se daría el tipo. Para que al sujeto se le pueda imputar esa situación, el sujeto la debe conocer.

- 4) Los elementos accidentales son de dos tipos:

*Accidentales del tipo: la muerte del otro es un elemento accidental (el homicidio, elemento esencial) que ese sujeto matara a otra persona alevosamente, la alevosía sería un elemento accidental típico, recogido en el tipo.

*Extra típico o generales: que no están recogidos en el tipo y son los agravantes y las atenuantes.

Los principales elementos del Dolo y los señalados como tales por los principales autores son los elementos intelectuales y los elementos emocionales.

- 1) Los elementos Intelectuales: Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos de tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor.

Por ejemplo en el caso de que un hombre seduzca a una mujer es necesario que este conozca que la mujer es menor de 18 años o que el que hurta un objeto conozca que este objeto es ajeno. Lo mismo ocurre a aquel hombre que tiene relaciones con una mujer casada, es necesario que este conozca que esa mujer es casada.

- 2) Elementos emocionales: La escuela positivista combate insuficientemente el concepto clásico del dolo, integrado únicamente por la concurrencia de la inteligencia y de la voluntad, y lo hace consistir en 3 elementos: voluntad, intención y fin. La voluntad se refiere al acto en si, como en el disparo de un revolver que puede ser requerido o accidental.

La intención se refiere al motivo por el cual, el actuó con esta intención. Como en el disparo del revólver, dirigido deliberadamente a matar, se busca (el fin) vengar la ofensa, lograr el robo, defender a la persona o ejecutar una orden de autoridad.

Clasificación del Dolo.

El Dolo se puede clasificar en:

- 1) Dolo Determinado: Es aquel que ha sido dirigido a un preciso fin criminoso. Por ejemplo a la muerte de un individuo.

También conocido como Dolo específico. Consiste en la consecuencia de un fin determinado.

- 2) Dolo Indeterminado: Es aquel del cual es informado el hombre que se ha dirigido a un fin malvado previniendo además que de sus actos pueda derivar un evento más grave pero sin desear y querer ese efecto más bien esperando que no ocurra.

Según esta distinción quien golpea a su contrario, tiene el dolo determinado hacia el homicidio. Si alguien en cambio da golpes con el solo fin de golpear a su enemigo, al que no quiere dar muerte y aún cuando prevea que de sus golpes puede resultar un efecto letal no quiere sin embargo ese efecto, y más bien espera que no ocurra; en tal hipótesis si la muerte ocurre el sujeto está en dolo determinado con respecto a la lesión y en dolo indeterminado con relación al homicidio.

También es conocido como Dolo genérico, el que se dirige simplemente a cometer una acción prohibida por la ley penal.

3) Dolo Inicial: Un ejemplo típico del Dolo inicial sería el de la persona que quiere matar y mata. Existe dolo en el inicio, es una intención que surge en el sujeto desde el principio.

4) Dolo de Daño y Dolo de Peligro: El Dolo de daño consiste en la voluntad consciente de producir un daño en los bienes e interés o en la persona. El Dolo de peligro consiste en poner en peligro los bienes e intereses de la persona.

5) Dolo de Ímpetu y Dolo de Propósito: Se distinguen 4 grados en el dolo. El primer grado, que es el "sumum" se halla en la premeditación en la cual concurren la frialdad del cálculo y la perseverancia en la voluntad malvada. El segundo grado se encuentra en la simple deliberación, en la cual concurre la perseverancia en el querer malvado, pero no la frialdad del ánimo. El tercer grado se halla en la resolución imprevista. El cuarto grado se encuentra el predominio y choque instantáneo de una pasión ciega, donde no concurre ni la calma del espíritu, ni el intervalo entre la determinación y la acción.

Los dos primeros grados se denominan comúnmente Dolo de propósito y los dos restantes Dolo de ímpetu.

6) Dolo Subsiguiente: es aquel que surge en el contexto ya iniciado en el que el sujeto no crea la situación.

Ejemplo: Un enfermero que advierte que una determinada inyección no es un calmante, sino que es un material nocivo que mata al sujeto. Inicialmente el doctor no iba a matar al paciente pero se encuentra con una situación y posteriormente surge la intención de matar aprovechando la situación.

7) Dolo Alternativo: hay una cierta selección por parte del sujeto. Ejemplo: pago para que maten a cualquiera de los hijos de mi enemigo.

La clasificación más importante es aquella que atiende a la diferente del elemento intencional en el Dolo, y así diferencian los autores entre: Dolo directo de primer grado; Dolo directo de segundo grado; y Dolo indirecto o eventual.

a. Dolo directo de primer grado: El sujeto persigue la realización del hecho delictivo. Quiere la realización de ese hecho delictivo y es indiferente que el sujeto prevea el resultado como posible o como seguro.

Ejemplo: Un sujeto quiere matar y mata, dispara. Que se consiga o no es intrascendente a efectos del dolo del sujeto.

b. Dolo directo de segundo grado: El sujeto no persigue el resultado pero pese a ello, actúa y realiza la acción (pero la advierte como segura). Ejemplo: es el del terrorista que quiere matar a un General y pone una bomba en el coche a sabiendas de que con el va un conductor. No pretende matar al conductor pero sabe que hay un porcentaje altísimo de que muera junto con el General al explotar la bomba.

c. Dolo Eventual: El agente ha previsto el resultado típicamente antijurídico como probable, no ha confiado en que su destreza, su pericia, impida la realización de ese resultado antijurídico, y sin embargo ha seguido actuando, hasta que actualizó ese resultado típicamente antijurídico que habían previsto como probable.

El sujeto no persigue el resultado pero se le representa como consecuencia inevitable de su actuar.

Por ejemplo: los mendigos rusos mutilaban a niños cortándoles miembros para así incrementar aún más el sentimiento de piedad y obtener, como consecuencia, más limosnas. No perseguían la muerte de los niños pero muchas veces esto ocurría como consecuencia de infecciones o desangramientos.

El problema de esta diferenciación se plantea cuando hay que diferenciar entre el dolo eventual de la culpa consciente con representación.

Hay básicamente dos teorías al respecto que intentan resolver el problema planteado.

Teoría del consentimiento o aprobación:

Estamos ante un supuesto de Dolo Eventual cuando el sujeto de haber sabido el resultado a priori, lo hubiese aprobado.

Hay críticas a esta teoría porque en la construcción de la misma hay grandes dosis de la interioridad del sujeto

(Solo se pueden castigar acciones y no pensamientos según el principio penal del hecho).

Esta teoría se construye sobre la base de la intencionalidad del sujeto y eso casi es imposible de determinar.

Pero además hay otra crítica y es que podría considerar como conducta dolosa situaciones de escaso peligro objetivo, que eso si se puede probar.

Otra crítica que se le hace es que parece que no resuelve porque de saberse que consentía sabiéndolo a priori, sería como un Dolo directo de primer grado.

B) Teoría de la probabilidad o representación:

Surge como consecuencia de las críticas formuladas a la anterior teoría. Atiende al grado de probabilidad con que la acción que se realiza produciría o no el resultado, es decir, cuando la acción fue realizada de forma tal que la probabilidad de producción del resultado sea alta, estaríamos ante un Dolo Eventual. Si, por el contrario, la probabilidad no era muy alta, estaríamos ante la denominada culpa consciente con representación.

C) Teoría Ecléctica: últimamente ha surgido una teoría, que enunciaría el criterio delimitador sobre la base de dos requisitos. Para que la acción se considere realizada por Dolo Eventual, son necesarias dos cosas:

1. Que el sujeto tome en serio la posibilidad de que el resultado se produzca.
2. Que se conforme con dicha posibilidad de que el delito se produzca.³⁸

³⁸ www.encyclopedia-juridica.biz14.com

2.6 Secuestro

Un secuestro, también conocido como plagio, es el acto por el que se le priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político, económico o mediático. Las personas que llevan a cabo un secuestro se conocen como secuestradores.

Muchas veces la libertad es "vendida" a cambio de otras situaciones. Efectivamente, el secuestro da pauta a la comisión de otros delitos, como sería el tráfico de menores. En este contexto, la lucha contra el secuestro parte del intercambio de información que se establece entre las diferentes instancias policiales en relación con las estructuras, redes de comunicación y formas de operación de las organizaciones delictivas existentes, así como de las que vayan surgiendo, coordinándose respecto a éstas la investigación interinstitucional hasta determinar si los indiciados o los detenidos pertenecen a la delincuencia organizada.

El secuestro también se presenta por envidia, tomando en la mayoría de los casos a los niños como rehenes. Esto se da generalmente por venganza.

Los secuestradores, generalmente, y previo al secuestro de su víctima, siguen sus movimientos cotidianos durante días anteriores al evento, con la finalidad de conocer sus rutas de tránsito y horarios habituales para así lograr con mayor éxito su empresa delictiva. El momento en que se lleva a cabo el rapto de la víctima es en el 90% de las veces cuando se transita a bordo de su vehículo por algún lugar despoblado o de poca confluencia de personas, así como al momento de salir de sus domicilios o al momento de llegar al mismo. Cuando se trata de bandas organizadas para cometer este tipo de delitos, se organizan en células, es decir, hay sujetos que se encargan de realizar las negociaciones telefónicas con los familiares de la víctima para exigir el pago del rescate, otros se encargan de proveer de alimentos y vigilar a la persona secuestrada durante el tiempo que dura en cautiverio, así como que otros intervienen al momento de someter a la víctima al momento de interceptarla y trasladarla al lugar donde se mantendrá en cautiverio, lugar que en ocasiones es cambiado con el fin de distraer la atención de las autoridades en caso de que se haya denunciado el hecho.

La etimología de la palabra secuestro proviene del vocablo latino "sequestrare" que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona sin su consentimiento. Puede darse el caso de secuestrar objetos o animales. Se conoció en la antigüedad con la denominación de plagio.

El Secuestro es toda acción que consiste en retener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición para su puesta en libertad. La pena por el delito de secuestro es en líneas generales tanto mayor cuanto más tiempo transcurra sin que el autor del mismo dé cuenta y razón del paradero del secuestrado.

La consideración del delito se agrava asimismo si el autor del secuestro es una autoridad o agente público, o ha simulado serlo (por el obvio abuso de autoridad o de aparente autoridad que ello representa), o si la víctima es menor de edad.

Junto con los delitos de detención ilegal, amenazas y coacciones, el secuestro integra el grupo genérico de delitos contra la libertad. La frecuencia con que el delito de secuestro se comete en nuestros días ha llevado a las legislaciones penales al endurecimiento de las penas aplicables.

Es habitual que se interprete el término secuestro como sinónimo de raptó. Sin embargo, el concepto raptó suele presentarse acompañado de motivaciones sexuales: de forma tradicional, el raptó se ha considerado un delito distinto del secuestro, pues consiste en llevarse de su domicilio a una mujer, con miras deshonestas, por la fuerza o por medio de ruegos o promesas engañosas.

En realidad el Raptó es un delito consistente en la retención de una persona, privándola de libertad en contra de su voluntad. Se trata de una conducta delictiva recogida en los códigos penales junto con la violación y el estupro, constituyendo lo que se llaman delitos de acción privada que no pueden ser perseguidos más que por denuncia expresa de la persona agraviada, de sus parientes cercanos o representante legal o tutor; a veces también pueden denunciar los hechos las autoridades de los centros de protección a menores o inválidos cuando se trata de menores de edad o personas incapacitadas para formular su propia defensa. El perdón del ofendido o su representante legal no suele extinguir la responsabilidad que se deriva de este delito.

Para que un secuestro se lleve a cabo deben reunirse varios factores a fin de que en conjunto, propicien el ambiente ideal para la consumación del acto criminal.

Algo que debemos de tener presente es que los secuestradores pueden ser personas que en su vida ordinaria simulen ser ciudadanos dedicados a un trabajo honesto, abnegados padres de familia y cumplidos esposos, pero que como actividad oculta, dedican su tiempo extra a esta ocupación que es considerada, como una de las más desagradables del mundo.

Para cierto tipo de delincuentes, el secuestro de personas que puedan disponer de fuertes cantidades de dinero, es una actividad lucrativa y rentable.

Ahora bien, para que un secuestro se lleve a cabo, estos son algunos de los factores más importantes que pueden propiciar el ambiente ideal, para convertirse en un candidato a ser secuestrado:

Si la persona señalada por ellos puede disponer de dinero suficiente para comprar su propia vida.

Si la persona señalada es descuidada e imprudente en materia de su propia seguridad.

Si la persona señalada tiene una (o un) amante y lleva una vida secreta con su pareja ocultándose en apartamentos y hoteles de paso.

Si la persona señalada es una figura pública.

En este delito como se puede observar se necesita tener una visión previa del acto delictivo para poderlo consumir así como todos los mecanismos necesarios para su elaboración desde la elección de la víctima, su estancia, su rescate y demás por lo que se entiende que quien comete este delito tiene un raciocinio de lo que está haciendo relacionándolo con los menores infractores se podría descartar la figura del discernimiento en este tipo penal.

2.7 Narcotráfico

El narcotráfico es el comercio ilegal de drogas tóxicas en grandes cantidades. El proceso que comienza con el cultivo de las sustancias, sigue con la producción y finaliza con la distribución y venta suele ser realizado por diversos cárteles que se especializan en este ámbito delictivo.

Los grupos más grandes dedicados al narcotráfico suelen tener presencia internacional y ostentan un poder similar al de un gobierno. Sus integrantes cuentan con poderosos armamentos y sus líderes manejan inmensas sumas de dinero.

Al ser ilegales, las drogas adquieren un gran valor económico. Existe una situación de escasez y los drogadictos están dispuestos a pagar lo que sea para acceder a las sustancias. Por eso el narcotráfico puede ser un negocio tan riesgoso como lucrativo.

La falta de legalización de ciertas drogas, como la cocaína o la heroína, no es casual. Este tipo de sustancias generan daños gravísimos e irreversibles al consumidor. Por otra parte, su consumo genera violencia, impulsa el crimen y deja a una gran cantidad de gente fuera del sistema social.

La mayoría de las legislaciones internacionales, por lo tanto, prohíbe la producción, distribución y venta de drogas, con la excepción de aquellas que se utilizan en la medicina y de algunas sustancias que son toleradas a nivel social (como el alcohol y el tabaco). Los consumidores, por lo general, no son penados, ya que se trata de enfermos que necesitan ayuda para su recuperación.

Los países del denominado Tercer Mundo, ubicados en Latinoamérica y Asia, suelen ser los productores de droga, mientras que los principales mercados de consumo se encuentran en Estados Unidos y Europa.

El narcotráfico opera de manera similar a otros mercados subterráneos. Varios cárteles de drogas se especializan en procesos separados a lo largo de la cadena de suministro, a menudo focalizados para maximizar su eficiencia. Dependiendo de la rentabilidad de cada parte del proceso, los cárteles varían en tamaño, consistencia y organización. La cadena va desde los traficantes callejeros de bajo rango, quienes a veces son consumidores de drogas ellos mismos, también llamados

"camellos", a los jefes de los cárteles que controlan y dominan la producción y distribución. Estos son los que, junto a los intermediarios financieros que les ayudan a 'potabilizar' el dinero conseguido, dominan el bajo mundo de las drogas.

Estos se desplazan por intermediarios que pueden asimilarse a contratistas. Estos imperios multinacionales rivalizan en tamaño con los estados nacionales. Se involucran en elecciones, infiltran aparatos de Estado y los medios masivos de comunicación y conviven con algunos agentes de la banca y de la industria formal (la raíz "narco" proviene del griego *narkos*, "sopor", somnolencia)

La mayor parte de las sustancias estupefacientes producidas en el mundo se cultiva en países de Sudamérica, Sureste Asiático y Oriente Medio), y después se introduce de contrabando en los países consumidores. Tradicionalmente, Estados Unidos y Europa han tendido a imponer restrictivas políticas de «tolerancia cero» a los países productores.

Sin embargo, los cultivos de *Erythroxylum coca*, adormidera o cannabis son indispensables para la fabricación de alimentos, bebidas y medicamentos en todo el mundo, y un sostén económico para las regiones productoras. Por otro lado, sustancias psicotrópicas tales como la dietilamida del ácido lisérgico (LSD), cuyo consumo va en disminución; las anfetaminas y otras sustancias psicotrópicas de diseño y composición sintética o semisintética, como el "éxtasis" (MDMA), son producidas plenamente en laboratorios, principalmente en países desarrollados, y están sustituyendo a las drogas tradicionales como la cocaína.

En jurisdicciones donde la legislación restringe o prohíbe la venta de ciertas drogas populares, es común que se desarrolle un mercado ilegal. Por ejemplo, el Congreso de los Estados Unidos ha identificado varias sustancias controladas.

La mayoría de las naciones considera al tráfico de droga un problema muy serio. En 1989, los Estados Unidos intervinieron en Panamá con el pretexto de romper el comercio de droga. El gobierno de la India ha realizado operaciones encubiertas en el Medio Este y el subcontinente indio para seguir el rastro de varios narcotraficantes. Algunas estimaciones del comercio global pusieron el valor de las drogas ilegales alrededor de US\$400 mil millones en el año 2000; que, sumado al mismo tiempo al valor del comercio global de drogas legales, corresponde a una cantidad superior al dinero gastado para la comida en el mismo período.

Etimológicamente la palabra narcotráfico es la combinación de dos palabras, las cuales tienen diferentes interpretaciones:

Narcótico surge del griego *narkoun* y quiere decir adormecer y sedar. Este término era aplicado hasta principios del siglo XX sin connotaciones morales a sustancias inductoras de sueño o sedación.

También está compuesto de la palabra tráfico que tiene dos sentidos: uno peyorativo y otro positivo.

- . En el primero se le da sentido de “comercio clandestino, vergonzoso, e ilícito”;
- . En el segundo se entiende como negociar (traficar con) que nos lleva a negocio del latín *negótium* (*nec otium*), “ausencia de ocio”

El fenómeno de narcotráfico parece ser un asunto que se ubica de manera especial en el dominio de una moral social histórica, entendida como una construcción social elaborada por la gente en una época determinada, incorporada como una segunda naturaleza e impuesta por un trabajo continuo y tenaz en forma de código ético con pretensiones universales.

Plasmado particularmente en el derecho, y la utilización de la violencia legítima.

Ya se ha dicho que el tráfico de drogas es un asunto de seguridad nacional, pero es conveniente abundar sobre este punto, ya que sólo se ha supuesto el grado en que este delito representa un peligro para la misma.

Con todo lo anterior, podría entenderse que: La amenaza más seria a la seguridad nacional de México hoy día, es el narcotráfico, los Cárteles han logrado penetrar el Estado mexicano y la estructura social del país, así como a otras Instituciones. Nombrar cualquier institución es encontrar rastros de corrupción: el congreso, las cortes, etcétera; hay miembros del gobierno que tienen estrechos contactos con los cárteles.

Una vez expuesto lo relativo a las instituciones o a su mal funcionamiento, según nuestra perspectiva teórica, podemos dar paso a lo que se ha hecho desde una de ellas, el gobierno, para combatir la infiltración del narcotráfico en el resto de ellas: la militarización.

Toda vez que las grandes mafias de la droga, es decir, los cárteles, han ido afectando al ámbito político y social de las naciones, y se han convertido en una amenaza para su seguridad, la función de la prevención y la acción policíaca han ido dejando su lugar al ejército a partir de los años noventa, de tal suerte que se convierten en la fuerza estratégica del Estado para cerrar filas ante la corrupción.

El problema de la violencia, según se ha visto, ha ido creciendo en los últimos diez años y va de la mano con el crimen organizado, lo que puede devenir en un límite a la funcionalidad individual y social, según lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, y constituye para muchos, un problema alarmante en nuestro país.

Lo anterior para efectos de nuestro tema de investigación es uno de los factores que envuelven a la juventud, partiendo de dos puntos, el consumidor que al ser menor de edad y por la falta de capacidad económica para la compra de drogas, éste cuando se encuentra en un estado de enfermo (Drogadicto) comete delitos algunos graves y otros menores hasta entrar en el mundo del narcotráfico o participar en sus actividades, el otro punto es que los cárteles buscan a los menores abusando de su estatus social y la falta del apoyo familiar para utilizarlos como carnada para realizar su comercialización y poderse proteger de las autoridades.

CAPÍTULO III FORMACIÓN DE UN MENOR INFRACTOR

Después de haber analizado los conceptos con mayor relevancia de nuestra investigación y haber recopilado información de antecedentes históricos, comenzaré

Con la formación de un menor infractor a efecto de poder identificar todos los factores que influyen para que éste, se convierta en delincuente o cometa delitos, generando un problema para la sociedad.

Dentro de este apartado analizaremos factores sociales partiendo desde las bases del hogar así como de la familia, como valores heredados, su entorno de convivencia de un menor e inclusive sus amistades.

Además tocaremos puntos más precisos o personales como es el sique del actor o su enfoque Psicobiológico del mismo, es decir el estudio mental y su genética biológica que son factores que lo impulsan a ser un delincuente.

Ya en este apartado cambiamos todo lo relativo a un delincuente juvenil debido a que con antelación establecimos que es un término que se emplea de forma errónea y lo asentaremos propiamente dicho como menor infractor el cual analizaremos a detalle para poder determinar porqué comete delitos y sobre todo aquellos tipificados como graves en nuestra legislación penal vigente.

3.1 ¿Qué se entiende por menor infractor?

Son las personas menores de edad (menores de 18 años y mayores de 12) que han realizado alguna conducta descrita como un delito en las leyes penales y al que habrá de tratarse de manera distinta a un adulto delincuente, por tener un insuficiente desarrollo físico y psíquico, por lo que se les puede sujetar a diversos tratamientos, que han de guardar proporción tanto con sus circunstancias como con la conducta realizada, y cuyo objeto sea promover, en todo momento, el bienestar del menor infractor.

3.2 Aplicación del artículo 12 del código penal para el distrito Federal.

En nuestra legislación penal dentro del artículo 12 del código penal para el distrito federal vigente, estable a la letra, las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.³⁹

Sin más por argumentar explicar o detallar, solo lo estipula de esa forma, dejando sin cabida alguna exclusión de la misma disposición jurídica, por consiguiente el legislador no hace una valoración a fondo de las diversas situaciones que se pueden llegar a presentar y que es de vital importancia su aplicación de este código, en los diversos delitos que se puedan llegar a consumir y sobretodo tratándose de conductas graves que ya hemos explicado y analizado afondo en nuestra investigación, lo anterior sin modificación o reforma, desde su creación y entrada en vigor de este apartado jurídico.

Es menester mencionar que cuando cambia de nombre el código penal (El 18 de mayo de 1999; se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto mediante el cual "se reforman diversas disposiciones en materia penal".)⁴⁰ y dentro de estas reformas es cuando se modifica la protección de los menores hasta los dieciocho años en atención a las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (antes era hasta los dieciséis años).

Partiendo de esta modificación y hasta la fecha, no existe cambio alguno o lo más importante, desde mi punto de vista, una reforma que permita la exclusión del tipo penal, verbigracia los delitos graves cometidos con dolo acreditado dentro del proceso penal, aquellas personas que se encuentran entre los dieciséis y dieciocho años de edad.

La falta de atención al respecto por parte del órgano legislativo ha permitido el brutal incremento de la delincuencia juvenil y la mal formación de nuestros infantes dentro de la competencia de esta ley, por ende causando una alteración y orden a la paz social.

³⁹ Código Penal en el Distrito Federal Art 12 año 2012.

⁴⁰ www.encyclopedia-juridica.biz14.com

Considero y no dejo bajo ningún escenario fuera, la protección del menor y mucho menos las disposiciones internacionales al respecto sobre la forma de salvaguardar y proteger el desarrollo de un niño, sin embargo realizo una crítica constructiva al respecto, muy simple pero con una amplia importancia, la cual deriva de que los tiempos cambian y por ende la sociedad, así mismo las formas de cometer las conductas delictivas y sobre todo la reiteración e inclusive y en la mayoría de los casos llevada a cabo por la misma persona.

Los niños de hace casi catorce años atrás, contaban con una mentalidad y una fisionomía distinta, una educación diferente y un entorno social más pasivo en todos sus factores, no se pueden comparar con los niños de hoy en día, es posible mencionar un ejemplo; la tecnología ha evolucionado generando un cambio radical en los usuarios o consumidores, esto me lleva a la conclusión de que la ley nacional e internacional debería atender y realizar reformas en materia de menores infractores, sin dejar a un lado la protección del menor pero a su vez también la paz social.

3.3 Criminología juvenil

La ciencia criminológica investiga al delincuente y no solo se ocupa del objeto, función, extensión y explicación del delito. Una de las labores primordiales de la Criminología haya sido no sólo explorar quién es el delincuente y cómo se le reconoce, sino también cómo se le dé tratar y como se le puede reconducir a la sociedad.

La conducta criminal es un componente más de la conducta antisocial causada por la acción humana, entendida ésta como cualquier hecho que viole las reglas sociales o vaya contra los demás, es decir, el comportamiento que produce un delito, entendido éste como toda conducta humana externa, culpable, penalmente antijurídica y punible, cuando encaja en las descripciones del tipo legal y tiene señalada, en el Código Penal, una pena grave o menos grave.

En la historia de la Criminología se han perfilado diversas corrientes que intentan comprender el origen y las razones del crimen desde diferentes puntos de vista. Tres son los principales enfoques:

1. El **biológico**: que considera que la conducta delictiva es consecuencia de alguna patología o trastorno orgánico.
2. El **psicológico**: que busca la explicación del comportamiento delictivo en el mundo anímico, en procesos psíquicos anormales o en vivencias subconscientes, o que estima que el comportamiento criminal tiene idénticas características y se rige por las mismas pautas que el comportamiento no criminal.
3. El **sociológico**: que contempla el hecho delictivo como “fenómeno social”.

De La violencia juvenil es considerado una *grave epidemia de este comienzo de siglo*. Los menores de edad son los nuevos protagonistas de las crónicas violentas y los comunicadores sociales reiteran informaciones e investigaciones periodísticas sobre los “jóvenes violentos”. En amplios sectores de la sociedad se considera que existe “una clara ausencia de valores en los niños y jóvenes”. Ausencia que se vuelca finalmente en los más diversos patrones de comportamiento violento.

Asesinatos, violaciones, robos y saqueos entre otros, encabezan la descripción de las violencias perpetradas en edades tempranas. Tal violencia se piensa, sin duda alguna, originada en fallos de los menores mismos. Esta convicción va tomando fuerte arraigo y hace que diversos países se encuentren discutiendo disminuir la edad legal en los que los menores pueden ser considerados imputables por los delitos que cometan.

La delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos preferidos en los estudios sobre la criminología por:

1. Por la personalidad de su protagonista, que exige un esfuerzo adicional del investigador y de los operadores jurídicos para captar el significado de la conducta, para comprender a su autor y para prescribir la respuesta adecuada.

2. Por su repercusión social, que se explica, no obstante, más por el impacto de injustos estereotipos sociales que por la entidad real de la criminalidad. Fenómenos como el miedo al delito juegan un papel decisivo.
3. Porque pone en evidencia los conflictos que enfrentan al mundo del derecho y al de ciencia tanto en el diagnóstico como la intervención. Política y ciencia hablan lenguajes diferentes.

La criminalidad de jóvenes y menores tiene interés desde el punto de vista técnico y político porque la conducta desviada puede observarse mejor entre los jóvenes que en los adultos. Por ello, los modelos teóricos explicativos de la delincuencia toman como referencia básica la criminalidad juvenil, y los programas, medidas e instituciones que después se extenderán al mundo de los adultos, son primero experimentados entre jóvenes y menores.

La adolescencia es una etapa esencialmente evolutiva de transición entre la infancia y el estado adulto. En lo social, el adolescente debe atravesar un complejo proceso antes de lograr una plena inserción social, tras su rechazo instintivo de las normas y valores sociales establecidos por los adultos y su adscripción a tipos de comportamiento social independientes. El joven ha de aprender a ser ciudadano. Para Thomas Hobbes en Tratado del ciudadano (1647) **“...el hombre se hace apto para la Sociedad no por naturaleza, sino a base de entrenamiento”**.

Es una etapa marcada por las crisis de identidad y por una serie de conflictos intra y extrafamiliares y que los jóvenes han de resolver y superar para poder acreditarse como adultos.

Dentro del estudio de la criminología valora una Perspectiva psicológica

El infractor joven presenta los siguientes rasgos de personalidad:

- Actuación impulsiva: carece de autocontrol, de un filtro reflexivo que medie entre impulso y conducta y le permita el análisis de la propia situación.
- Pensamiento concreto: orientado a la acción, práctico, programado para el corto plazo; no tiene un razonamiento abstracto.
- Rigidez cognitiva: tiene dificultades para captar los matices de una situación concreta, es incapaz de desarrollar opciones distintas a las anteriormente adoptadas, etc.
- Poseen rudimentarios mecanismos de auto-justificación, que se desmoronan si se les enfrenta al mal que efectivamente han ocasionado, dejándolos desprotegidos frente al complejo de culpa.
- Déficit de autoestima: buscan en el comportamiento delictivo la sensación de poder o de dominio del mundo.
- Distorsiones valorativas: es incapaz de captar las reglas, convencionales, actitudes y conductas de los diversos grupos sociales.

La investigación y la experiencia han puesto de manifiesto que entre los delincuentes es frecuente que coincidan ciertas características. En la medida que estos predictores sean mejor conocidos se podrá mejorar la explicación del crimen, identificar a aquellos niños que corren un mayor riesgo de delinquir aunque aún no hayan mostrado signos de desorden y llevar a cabo una prevención eficaz, disminuyendo las condiciones que llevan a la comisión de delitos. Factores de riesgo individual y familiares más importantes:

1.- Impulsividad: la impulsividad es la dimensión más crucial de la personalidad que predice una conducta antisocial. Existen un gran número de construcciones sobre la escasa capacidad de controlar la conducta. Estas incluyen la impulsividad, la hiperactividad, la agitación, la torpeza, el hecho de no considerar las consecuencias antes de actuar, escaso auto control, búsqueda de sensaciones, etc.

2.- Muchos estudios muestran que la hiperactividad predice una delincuencia posterior. Ejemplo, en el proyecto perinatal de Copenhague, la hiperactividad a las edades comprendidas entre los 11 y los 13 años predijeron significativamente arrestos por violencia hasta la edad de 22 años, especialmente entre los chicos que experimentaron complicaciones de entrega.

Por lo tanto la criminología ayuda de gran importancia al estudio que valora los motivos previos al delito y por qué se realiza esa conducta antijurídica, la finalidad es la prevención del delito en todos sus factores y ayudar tanto al juzgador como a la misma sociedad a evitar la creación masiva de delincuentes en nuestro país.

3.4 El perfil del delincuente juvenil.

La doctrina especializada está haciendo hincapié en los últimos años, en la importancia de subrayar los aspectos cognitivos interpersonales en la descripción del carácter del delincuente juvenil, como una prometedora vía tanto para establecer eficaces programas de prevención como para elaborar modelos educacionales que permitan una eficaz reeducación.

Juntamente con ello, la mayoría de los estudios descriptivos de la carrera delictiva señalan una serie de factores individuales y biográficos que caracterizan al delincuente juvenil y que llevan a la conclusión de que el delincuente juvenil es una persona con un gran conjunto de deficiencias, y una de ellas es que comete delitos. Entre tales factores podemos citar, sin ánimo exhaustivo, los siguientes:

- Impulsivo.
- Con afán de protagonismo.
- Fracaso escolar.
- Consumidor de drogas.
- Baja autoestima.
- Familia desestructurada.
- Clase baja.
- Falta de afectividad.
- Agresivo.
- Sin habilidades sociales.
- Poco equilibrio emocional.
- Inadaptado.
- Frustrado.

Atendiendo a sus rasgos peculiares de personalidad o de índole psicosocial, el profesor Herrero Herrero⁴¹ señala tres categorías tipológicas de los menores delincuentes:

1.- Una primera categoría de jóvenes delincuentes vendría definida por rasgos de anormalidad patológica, fundamentalmente:

Menores delincuentes por psicopatías: aquí el punto de referencia lo constituye la existencia de alguna de las formas de psicopatía, entendida como la patología integrada, conjuntamente, de la incapacidad de quien la padece de sentir o manifestar simpatía o alguna clase de calor humano para con el prójimo, en virtud de la cual se le utiliza y manipula en beneficio del propio interés, y de la habilidad para manifestarse con falsa sinceridad en orden a hacer creer a sus víctimas que es inocente o que está profundamente arrepentido, y todo ello, para seguir manipulando y mintiendo.

⁴¹ Herrero, Herrero "Tipología de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual".

Consecuencia de ello, es que el menor es incapaz de adaptarse a su contexto y actuar como tal, porque el trastorno de la personalidad que sufre, le impide inhibirse respecto de conductas o comportamientos contrarios a las normas.

El menor psicópata tiende a perpetrar actos antisociales según la orientación nuclear de la propia psicopatía, siendo de destacar en este sentido los actos que expresan frialdad y crueldad por parte del sujeto.

Menores delincuentes por neurosis: la neurosis consiste en una grave perturbación del psiquismo de carácter sobrevenido y que se manifiesta en desórdenes de la conducta, pudiendo ser su origen muy diverso como fracasos, frustraciones, abandono o pérdida de seres muy queridos, etc.

Criminológicamente, el neurótico trata de hacer desaparecer la situación de angustia que sufre cometiendo delitos con el fin de obtener un castigo que le permita liberarse del sentimiento de culpabilidad que sobre él pesa, y esto es también válido para el menor neurótico, aunque sean muchos menos que los adultos.

Menores delincuentes por auto referencias subliminadas de la realidad: aquí se incluyen los menores que, por la confluencia de predisposiciones psicobiológicas llegan a mezclar fantasía y juego de una forma tan intensa que empiezan a vivir fuera de la realidad. Es precisamente ese estado anómalo el que puede conducirlos a cometer actos antisociales.

2.- Una segunda categoría integrada por jóvenes con rasgos de anormalidad no patológica, y en la que entrarían:

Menores delincuentes con trastorno antisocial de la personalidad: se trata de menores cuyas principales son la hiperactividad, excitabilidad, ausencia de sentimiento de culpa, culpabilidad con los animales y las personas, fracaso escolar, y son poco o nada comunicativos.

Una de las principales causa de este trastorno es la ausencia o la figura distorsionada de la madre, aunque tampoco ha de infravalorarse la disfuncionalidad del rol paterno, pues según algunos trabajos, el crecer sin padre acarrea al niño nocivas consecuencias que afectan al campo de la delincuencia.

En muchos casos se trata de menores que viven en la calle, en situación de permanente abandono, porque nos encontramos con menores que, a su edad, acumulan graves frustraciones, rencores y cólera contra la sociedad; y que tienen un mismo denominador común: el desamor, la falta de comprensión y de cariño, así como de atención y cuidado de sus padres.

En definitiva, son jóvenes con una desviada socialización primaria que acaba por abocarles a la delincuencia.

Menores delincuentes con reacción de huida: En este caso se trata normalmente de menores que han sufrido maltrato en el hogar y por ello abandonan el mismo. Son

menores psicológicamente débiles, y que en lugar de responder a la agresión, eligen la huida sin plazos, y casi siempre sin rumbo.

Ese alejamiento les hace propicios al reclutamiento por parte de los responsables de la delincuencia organizada, que les escogen para llevar a cabo actuaciones simples pero de gran riesgo como el transporte de drogas en su propio cuerpo.

3.- En una tercera categoría incluye Herrero Herrero⁴² a aquellos menores delincuentes que presentan rasgos de personalidad estadísticamente normales o próximos a la normalidad. Son aquellos afectados por situaciones disfuncionales que no perturban de manera especialmente anormal, ni la conciencia, ni la capacidad espontánea de decisión ni la emotividad o afectividad. Esta sería la categoría que englobaría a la mayor parte de los menores delincuentes, entre los que podemos incluir, sin ánimo exhaustivo, los siguientes:

Aquí llevan a cabo simples actos de vandalismo, ataques al mobiliario urbano, etc., como consecuencia de las perturbaciones psicobiológicas que producen la preadolescencia y la adolescencia por motivos de desarrollo y cambio.

Los que cometen pequeños hurtos, robos o fraudes por motivos de autoafirmación personal frente a compañeros, creyendo suscitar en ellos admiración.

Los que cometen delitos contra el patrimonio o la indemnidad sexual por puro placer, siendo incapaces de resistir a sus estímulos seductores.

Los que delinquen para satisfacer meras apetencias consumistas.

Respecto a la procedencia social de los delincuentes juveniles, los investigadores han convenido, por lo general, en que las personas de la clase social ínfima están súper representadas, y las de las clases medias subrepresentadas en los grupos de delincuentes, pero la verdadera magnitud de la propensión de cada clase no está clara del todo.

En este sentido uno de los factores importantes que tienen probabilidad de poner en marcha el mecanismo que puede llevarnos a cualquiera a ser delincuente, es la baja categoría en el sistema de las clases sociales, la deficiencia en la educación, la pobreza, un ambiente familiar inadecuado o perturbado, la residencia en un mal vecindario y pertenencia a una familia numerosa. Así se destaca que entre las familias de la clase más baja, muchas residían en barrios miserables, no limitaban el número de hijos y sufrían pobreza y falta de educación. Dicho con otras palabras, los factores adversos tendían a presentarse todos juntos y a actuar recíprocamente uno sobre otros hasta el punto de crear una situación generadora de delitos.

⁴² Herrero, Herrero "Tipología de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual" p.p. 359

Sin embargo, el comportamiento delictivo es más preponderante entre jóvenes de clase inferior, el hecho de que estén más representados ante los Tribunales en mayor número diciendo que las clases bajas están más expuestas a ser detenidas y llevadas ante la justicia por malas acciones que serían juzgadas de otro modo si fueran cometidas por personas de la clase media o alta.

En este sentido, ya advertía en 1959 que los jóvenes norteamericanos de escuelas superiores y de clase alta, según sus propios relatos, se comportaban igualmente mal.

La delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina.

La delincuencia juvenil femenina comenzó a estudiarse específicamente a finales de los años 60, momento en el que, con el movimiento de liberación de la mujer, se comienza a percibir socialmente un aumento considerable de la misma. Como principales teorías acerca de la delincuencia femenina podemos destacar, fundamentalmente, las siguientes:

Teorías clásicas: biológicas, psicoanalíticas y psiquiátricas.

Teorías intermedias de índole individualista con proyección social

Teorías de carácter social: enfoque funcionalista (teoría del rol y teoría de la igualdad de oportunidades) y enfoque crítico (teoría del control social y teoría de la dependencia económica).

Las teorías clásicas trataron de explicar el fenómeno de la delincuencia femenina sobre la base de aspectos individuales, bien de contenido biológico (anormalidades bioantropológicas, desarrollo sexual, etc.), bien de contenido psicoanalítico o psiquiátrico, en los que existía siempre la equiparación entre delincuencia femenina y trastornos biológicos o psíquicos. Y, pese a haber sido superadas científicamente, lo cierto es que estas teorías están fuertemente arraigadas en la sociedad y han influido notoriamente en los trabajos criminológicos hasta épocas recientes, como Marts, quien concibe a la mujer delincuente como una enferma mental.

La evolución de la criminología y el rechazo del determinismo biológico-individual dieron paso a teorías de carácter social, que han servido de base a las actuales teorías sobre la delincuencia femenina.

Pero, sin duda alguna, las mayores aportaciones de la criminología al estudio de la delincuencia femenina han llegado con las Tesis Funcionalistas y la Criminología Crítica.

En el caso de las teorías funcionalistas (entre ellas, especialmente, la teoría del rol y la teoría de la igualdad de oportunidades), el mayor interés ha consistido en explicar el aumento que ha experimentado la delincuencia femenina y los cambios en las formas de comisión de los delitos; mientras que la criminología crítica (especialmente con la teoría del control social y teoría de la dependencia

económica) ha mostrado interés por el estudio de la influencia del control social, formal e informal, que recibe la mujer sobre su conducta criminal.

En nuestro país, los trabajos de carácter empírico sobre la delincuencia juvenil femenina y su evolución son ciertamente escasos, por lo que, podemos decir que, a pesar del avance experimentado por la criminología, se continúa trabajando con la idea tradicional de que el delito femenino responde a los mismos modelos que el masculino, aun a sabiendas de las diferencias que existen entre ambos sexos.

Sin embargo, sí quiero destacar el trabajo llevado a cabo en este campo por la Unidad de Investigación Criminológica de la Universidad de Castilla La Mancha sobre la comisión de algunos actos delictivos y pre delictivo en la población femenina de 14 a 21 años. Sobre una muestra de 2.100 sujetos, de 14 a 21 años, compuesta al 50% por hombres y mujeres, distribuidos.

Homogéneamente en cuatro grupos de edad (14-15, 16-17, 18-19, 20-21), los resultados nos ofrecen las siguientes conclusiones:

Ante todo, el comportamiento problemático de las chicas responde, en general a las mismas características que el comportamiento de los jóvenes de su edad.

Un 89,1% de las chicas han llevado a cabo "alguna vez" al menos una de las conductas estudiadas por los investigadores de la UCLM.

Las conductas con mayor prevalencia son, en ambos sexos, aquéllas que podríamos definir como transgresoras de las normas, pero que no podemos calificar de delictivas, tales como consumir alcohol, faltar a clase, vandalismo, etc.; siendo además la incidencia media, similar en ambos grupos de jóvenes.

También se observa que ambos sexos tienden a realizar estas conductas en compañía de otros amigos, dato este, que confirma la importancia del grupo en muchos de los comportamientos juveniles, y corrobora la tesis que afirma que la inadecuada socialización debilita los vínculos del joven con los grupos convencionales de la sociedad, como la familia, la escuela o el trabajo; y le induce a crear vínculos con grupos no convencionales o desviados, donde el joven puede encontrar reforzada su conducta desviada.

Las diferencias fundamentales encontradas hacen referencia a la prevalencia o tasa de participación, que es significativamente más baja en la mujer para la mayoría de las conductas y de las categorías en las que se engloban, cuando se les pregunta si lo han hecho "alguna vez" en su vida. En cambio, si nos referimos a los comportamientos realizados "en el último año", las diferencias no son tan marcadas, aunque las mujeres siguen participando menos que los chicos en todas las categorías. Asimismo, los datos revelan que las mujeres se inician en la mayoría de los comportamientos estudiados más tarde y la prevalencia comienza a decrecer a una edad más temprana, encontrando las diferencias más llamativas en el caso de las conductas violentas contra objetos y contra personas, mucho más frecuentes entre los chicos que entre las chicas.

Algunas de las razones que explican por qué las mujeres se muestran menos propensas a comportarse de forma problemática se encuentran en algunas variables psicosociales como el control familiar o las relaciones afectivas. Del análisis de estas variables se desprende que ciertos aspectos de la socialización de las chicas y de su estilo de vida responden a unos valores, tradicionalmente asociados a la mujer, que se consideran protectores con respecto a las conductas anti normativas.

El mayor control familiar sobre con quién y cómo pasan su tiempo, su preferencia por pasar su tiempo libre en familia o pareja, y sus mejores resultados escolares, explican, en gran medida, la menor propensión de la mujer a participar en los comportamientos delictivos.

Tipos de delincuencia:

Entre adolescentes no podemos considerar la existencia de un solo tipo de delincuente, ya que se observan entre ellos diferentes modos de comportamiento y actos de distinta gravedad. En algunos jóvenes, la delincuencia es algo transitoria, utilizado para llamar la atención a falta de autodominio, mientras que para otros se convierte en norma de vida. Cuanto más joven sea el delincuente, más probabilidades habrá de que reincida, y los reincidentes, a su vez, son quienes tienen más probabilidades de convertirse en delincuentes adultos.

- Distintos tipos de delincuencia:
- Delincuente activo:
 - Suele tener entre 15 y 20 años.
 - Cometan actos delictivos de cierta importancia.
 - Suelen haber estado ante la justicia.
 - Debido a su relación con lugares penitenciarios se considera que han adquirido unos hábitos de conducta arraigada.
 - Se ven atrapados en un círculo vicioso que les dificulta volver a la normalidad.
- Disocial paraviolento:
 - Entre 14 y 17 años: Preadolescentes.
 - Actitud violenta hacia los demás.
 - Se agrupan en pandillas o bandas.
- Adolescente marginal:
 - Es un grupo que socialmente ha fracasado en la adquisición de pautas de comportamiento socialmente adaptables.
 - Son producto de la crisis de los barrios.

Otra posible clasificación sería:

➤ Violencia Interpersonal:

- Comprende delitos como lesiones o violaciones.
- No suceden entre extraños sino entre personas que ya conocen. Carecen de antecedentes delictivos previos.
- No se ven a sí mismos como delincuentes. Da lugar a reacciones sociales en contra. Necesita poco apoyo del grupo.

- Delincuencia ocasional contra la propiedad: Son pequeñas formas de delincuencia oportunista como robo de radios, robos en tiendas, pintadas. Aprovecha la situación en la que se lo ponen fácil. No forman parte de un modo de vida sino más bien de una forma de expresión, diversión, búsqueda de emociones. No se perciben como delincuentes. Comparten los valores sociales dominantes. La reacción social es de preocupación ya que es el tipo más frecuente de delito.

- Delincuencia Común: Delitos como compra-venta de objetos robados, robo en comercios, pisos. Fenómeno típicamente urbano.

Suelen desarrollar una carrera delictiva especializada con la idea de sacar de ella uno ingresos. Se trata de delitos planificados y en colaboración con otras personas.

- Delito sin víctima: Delitos de orden público o contra la moral pública, como conductas desordenadas o vagabundeo.

No existe una víctima propiamente dicha. Tampoco se ven a ellos mismos como delincuentes. Pocos casos llegan al arresto.

Suelen aparecer culturas que sirven de soporte social a estos comportamientos.

- Delincuencia ocupacional: Se suele llamar delincuencia de cuello blanco. Son casos de fraude o evasión fiscal.

Usan su profesión para alcanzar de forma ilegítima determinados intereses. Complicado de detectar. No se sienten delincuentes.

- Delincuencia profesional: Es el delito convertido en profesión, tales como carteristas, timadores o estafadores callejeros.

Trabajan solos aunque puntualmente se asocian con otros.

También existe otro tipo de clasificación de la delincuencia juvenil, como lo son:

- Delincuente sociópata:
 - Deficiencia en el proceso de socialización.
 - Carece de sentimientos de culpa.
 - Impulsividad y tendencia a la rebelión.
 - Egocentrismo.
 - Incapacidad de posponer actividades agradables.
- Delincuente subcultural:
 - Los valores de su subcultura entran en conflicto con los de la sociedad.
 - Frecuenta malas compañías.
 - Se dedica a actividades de pandilla.
 - No tiene trastornos emocionales.
 - Puede tener sentimientos de culpa.
- Delincuente neurótico:
 - Conductas agresivas derivados de trastornos de personalidad.
 - Suelen actuar en solitario.
 - Suelen ser de clase media.
- Conducta antisocial:

Comportamientos repetitivos y persistentes de la conducta agresiva o no agresiva que viola los derechos de los demás, las reglas o normas sociales apropiadas.

La delincuencia juvenil se refiere a los delitos realizados por jóvenes o menores de edad, los cuales suelen recibir gran atención de los medios de comunicación y políticos porque el nivel y los tipos de crímenes juveniles pueden ser utilizados por los analistas y los medios como un indicador del estado general de la moral y el orden público en un país, y como consecuencia pueden ser fuente de alarma y de pánico moral.

Como la mayoría de los tipos de delitos, los crímenes cometidos por jóvenes se han incrementado desde mediados del siglo XX, creciendo enormemente entre los quince y veinticinco años. Cualquier teoría sobre las causas de la delincuencia deberá considerar los crímenes juveniles, ya que los criminales adultos probablemente habrán tenido un comienzo en la delincuencia cuando eran jóvenes.

La mayoría de los estudios que describen los delitos cometidos a lo largo de la vida señalan una serie de elementos individuales y biográficos que caracterizan al delincuente juvenil y que llevan a la conclusión de que el delincuente juvenil es una persona con un gran conjunto de deficiencias, y una de ellas es que comete delitos.

3.5 La delincuencia juvenil en su entorno social

Personalidad del menor infractor

El estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias conexas. El constante aumento de los conflictos sociales, y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema, tanto en los países industrializados o centrales, como también en los llamados países periféricos, como son los de América Latina, dentro de los cuales se encuentra nuestro país.

Para comprender el interés por el análisis y la búsqueda de soluciones para la delincuencia juvenil, es necesario ubicar este fenómeno dentro de la problemática de la sociedad actual y la heterogeneidad de zonas, costa, sierra y selva, donde la madurez de cada menor varía. La estructura social en que les ha tocado vivir a los niños y jóvenes de hoy, está caracterizada por una complejidad cada vez mayor, donde la búsqueda de soluciones no depende ni de fórmulas tradicionales, ni de líderes carismáticos.

La delincuencia juvenil se ubica, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales, violencia y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les ha negado todos los derechos humanos, esto es el derecho al desarrollo.

Sumado a este contexto, hay que agregar que la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Así tenemos La Familia: Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales. Además, la incorporación de la mujer al sistema laboral, por necesidad u oportunidades de desarrollo, y otros cambios en la estructura familiar, como la ausencia generalizada del padre, replantean las relaciones del niño y del joven. La Escuela, se caracteriza por un marcado énfasis academicista y por la competitividad feroz, borrando el sentido comunitario y la promoción del desarrollo integral de los jóvenes. Los Sistemas de Asistencia y Recreación, como apoyos alternativos, son mínimos y siempre insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la población juvenil.

La delincuencia juvenil es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia. En nuestro país los niveles de delincuencia juvenil han aumentado debido a múltiples factores de riesgo, como el consumo de drogas, la deserción escolar, el abandono familiar, etcétera; motivos por los cuales, cada vez es mayor el número de adolescentes que deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. Según la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 153, a febrero del 2007, existían 1347 adolescentes

atendidos por el Servicio de Reinserción Social de Adolescentes Infractores, observando que la edad promedio de estos adolescentes es 17 años; y que el robo agravado, es el delito que registra mayor comisión.

A manera de conclusión, se puede decir que pueden ser varias las causas por las cuales el menor puede infringir la ley penal, y los contrastes pueden ser de un extremo a otro, pues puede delinquir aquel menor acomodado económicamente como aquel que sufrió la pobreza, pues un caso la falta de amor y atención de la familia lo llevaron a sumergirse en un mundo inhóspito donde el alcoholismo, las drogas y la violencia se apoderaron de él y son muestra de su protesta; y el otro debido al hambre y miseria no tuvo más remedio que involucrarse en ese mundo a efectos de poder satisfacer sus necesidades y la de su familia.

El Estado juega un rol importante en este medio, pues el Estado es quién tiene como política primordial la protección del niño y adolescente, y así lo señala nuestra Constitución Política, sin embargo en la realidad y de acuerdo a los índices de pobreza de nuestro país, hay lugares en que la protección de Estado no llega, sea en educación, alimentación, etc., y por lo tanto la formación y desarrollo de los menores en nuestro país no es homogénea, más aún si consideramos, a parte de los estratos sociales- que el desarrollo de los menores es heterogénea debido a las zonas – costa, sierra, selva- en que se encuentren, donde influyen las costumbres y modos de crianza.

Es evidente a lo largo de la lectura que la mayoría de los menores infractores presentan unas conductas particulares, pero a pesar de ello los estudios insisten en concluir que se trata de una cuestión más de grado que de una radical naturaleza distinta en estos individuos.

Es así como se puede explicar cómo personas que son expuestas a similares ambientes, sometidas a similares presiones y al mismo aprendizaje social tienen unas reacciones y un desarrollo tan distinto entre unos y otros a lo largo de su evolución como seres humanos.

Algunas características de personalidad que suelen ser relevantes y que suelen ser el inicio de las conductas desviadas emotividad, inestabilidad, conflictos consigo mismo y con el entorno, autoestima, pensamiento fantástico, agresividad, impulsividad, entre otros; y éstos a su vez pueden verse íntimamente relacionados en algunas ocasiones con algunas anomalías síquicas como histeria, paranoia, esquizofrenia, psicosis maniaco depresiva y epilepsia.

En la mayoría de los casos los estudios encuentran que desde muy tempranas edades se empiezan a presentar algún tipo de señales de alerta que de ser detectados a tiempo podrían dar la oportunidad al menor de iniciar una debida corrección que no les permita desarrollar sus actuaciones hasta llegar a una conducta desviada. Pero desafortunadamente éstos menores que presentan trastornos de la personalidad siempre tienen un trasfondo familiar y social completamente inadecuado y predisponente, que generalmente obedecen a padres alcohólicos, violentos o crueles y madres despreocupadas o con conductas bien sea errático e histérico o demasiado débil. Todo esto sumado a medios económicos bastante precarios y un mundo falto de oportunidades que los permitan surgir o

visualizar otro tipo de metas y que eviten el desarrollo de la personalidad que con posterioridad los convertirá en infractores de la ley.

La responsabilidad penal del menor infractor en el conflicto armado, podría decirse que es un tema que muy a pesar de su actualidad y prolijidad de argumentos a la hora de debatirlo, no deja de presentar ciertas lagunas, dadas por la poca precisión que se ha hecho sobre alguno de sus temas estructurales.

La razón a esta falta de precisión sobre un tema de tan sensibles fibras sociales encuentra su asidero en el afán de mostrar resultados, cumplir promesas electorales o dar la imagen de un gobierno conciliador, sobre los adelantos de negociaciones, que en medio de todo se apartan ostensiblemente de la realidad, tal es el caso del menor infractor.

El menor infractor ha sido fuente de múltiples debates que principalmente han girado alrededor del límite de la edad de la inimputabilidad, de la procedencia de penalizar o no su atención y al constante aumento de cupos necesarios para la institucionalización de los jóvenes sin que se haya manifestado un real interés por la comprensión del fenómeno en sí y de la realidad social, psicológica y cultural de sus protagonistas.

Inicialmente se debe resaltar la falta de claridad existente sobre las instituciones aplicables en materia penal a los menores así mismo es de notable importancia resaltar que la investigación realizada a esta problemática no busca determinar la fallas de nuestro sistema penal sino por el contrario buscar mecanismos alternativos de solución a este fenómeno social, ya que como se puede apreciar en la realidad, los mecanismos tradicionales de readaptación social con los que cuentan los jóvenes infractores son muy pocos los resultados positivos que se obtienen.

Desde algún tiempo el tema del tratamiento jurídico penal de la delincuencia juvenil viene preocupando a distintos sectores sociales y gubernamentales de nuestro país. Lo curioso del caso es que tanto las preocupaciones de ciertos sectores de la sociedad golpeados realmente por la delincuencia juvenil existente en las grandes ciudades, así como en los campos, tratándose de los jóvenes militares de grupos armados al margen de la ley, y cuyas operaciones se centran en estos territorios, como la de otros simplemente alarmados por lo que les muestran los medios de comunicación, al igual que las respuestas de los entes gubernamentales, parecen encaminarse en la misma dirección: la represión penal.

Gracias a los medios de comunicación por desinformación o por pura manipulación políticamente intencionada, se ha creado en la opinión pública propiamente la idea de que cuando el artículo 165 del Código del Menor, considera el menor de 18 años "inimputable para todos los efectos penales", está afirmando al mismo tiempo que no es un sujeto responsable para el derecho penal y por otro lado, que dicha irresponsabilidad trae consigo necesariamente la impunidad; la solución fácil a este problema, sería convertirlos en sujetos penalmente responsables, para ello bastaría rebajar la edad penal a los 16 años, 14 o menos años, o revivir el ya caduco y por demás obsoleto criterio del discernimiento, según el cual el menor debe estar sometido al sistema previsto para los adultos cuando haya actuado con plena conciencia del acto realizado.

Siguiendo al importante tratadista Andrés Ibáñez, quien afirma: "desde el punto de vista jurídico estricto no todos los menores de 18 años, aunque sean catalogados como inimputables, pueden considerarse irresponsables frente a la ley penal. La

verdad es que frente a la legislación vigente los mayores de 12 años no solo responden penalmente sino que frente a ellos tiene lugar una reacción penal reforzada, esto es, una respuesta penal que en muchos casos va más lejos, en términos represivos, que el derecho penal de adultos"

Citado lo anterior, se nos presenta en primer lugar la imperante necesidad de aclarar el sentido jurídico de la expresión "responsabilidad". Sobre el particular la teoría del derecho considera "responsable" al sujeto susceptible de sanción por la realización de un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico. Acogiendo este concepto a nuestro ordenamiento jurídico, entendido por la Corte Constitucional "los menores de 18 años no son responsables, a ellos no se les sanciona o condena, sino que se les impone una medida rehabilitadora y protectora"

A ello habría que encontrarle un mejor sentido, empezando a distinguir entre la naturaleza jurídica de un acto y otra la finalidad que persigue con el mismo.

- Ser un acto coercitivo, o sea, un acto de fuerza efectiva o latente. Lo que caracteriza a la sanción no es la aplicación efectiva de la fuerza sino la posibilidad de aplicación de la misma si fuere necesario en caso de oposición.
- Tener por objeto la privación de un bien, la cual puede consistir en una supresión o limitación del mismo.
- Ser impuesto por una autoridad competente, por lo que no basta entonces con la ejecución material de un hecho para determinar su naturaleza sancionatoria, habrá de tenerse en cuenta si se obra con base a una atribución legal o no.
- Ser consecuencia de la realización de una determinada conducta. Esto quiere decir que solo puede hablarse de sanción en aquellos casos en que la reacción estatal ejerce como respuesta a alguna actividad voluntaria del agente, o sea, cuando se realiza una conducta mediando la posibilidad de omitir.

Por lo anterior, debe reconocerse que en mayor o menor grado las medidas previstas en el Artículo 204 de la Ley de Justicia para adolescentes en el Distrito Federal (Amonestación, imposición de reglas de conducta, libertad asistida y ubicación institucional) cumplen con todos estos requisitos y que por tanto se está en presencia de verdaderas sanciones penales diferentes, valga la aclaración de las previstas en el código penal, pero en todo caso sanciones.⁴³

Con respecto a la inimputabilidad, debe también aclararse que en nuestro país no es en sentido estricto una causa de exclusión de responsabilidad penal, pues no excluye la sanción penal sino sólo una de ellas: las penas.

El trastornado mental, el inmaduro sociológico y el menor de 18 años son inimputables, ello solo es cierto entendido en el sentido de que están exentos de las penas que el Código Penal prevé para el imputable; pero no en cuanto que sean penalmente irresponsables, ya que de todas maneras se les impone otra clase de sanciones como consecuencia de sus acciones.

La doctrina tradicional mayoritaria en nuestro medio ha entendido, mayor o menor grado, que este tratamiento del menor como inimputables se fundamenta en su supuesta inmadurez psicológica, se ha considerado que el menor está apenas, en la etapa de desarrollo de la personalidad, lo cual no le permite comprender plenamente las exigencias propias del universo normativo o le impide adecuar

⁴³ Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal Artículo 204.

su comportamiento a tales exigencias. Según el maestro Reyes Echandía: "la inmadurez psicológica está ligada a la minoría de edad, en cuanto que solamente el decurso del tiempo va fortaleciendo los perfiles intelectivos, volitivos y efectivo de la personalidad. Mientras la persona no adquiera ese grado de plenitud sicosomática que le permita distinguir cabalmente los planos jurídico y antijurídico y actuar movidamente en tal respecto, habrá ser tenido y tratado como inimputable.

Pero esta teoría solo es aceptable no en forma muy pacífica, ya que medir el desarrollo psicológico de un menor como si fuese un sistema exacto y casi matemáticamente sería negarle su parte natural al ser humano, un poco más realista y consiente psíquica de un individuo no sea agota en sus capacidades cognoscitivas y volitiva, y mucho menos puede afirmarse con un mínimo de seriedad que la "madurez psicológica", cualquiera cosa que ella sea, se adquiera a determinada edad, pues el parámetro para medir el desarrollo de un joven no puede ser el grado de "madurez" de un adulto sino el de otro niño de su edad, pues solo en relación con los de la misma edad podría quizás que alguien es maduro o inmaduro".

Sostener, que una fundamentación de la inimputabilidad del menor de edad a partir de su supuesta madurez psicológica, implica en últimas asumir una explicación etiológica de la delincuencia juvenil, al afirmar la existencia de un nexo entre "madurez" y "delito", a todas luces es rechazable.

Por lo anterior bajo ninguna circunstancia puede aceptarse que la expresión "inmadurez psicológica" a la que se refiere el art. 31 C.P, incluye también a los menores de edad. Por el contrario, es correcto concluir que en Colombia la inimputabilidad, por un lado no excluya la responsabilidad penal y, por otro, que los factores que la originan no se agotan en la fórmula del art. 31 C.P.

Según el maestro Juan Roberto Sotomayor: " no pueden considerarse inmaduros psicológicos y mucho menos trastornados mentales, debe deducirse que quedan por fuera de este artículo, el menor de 18 años y el indígena, quienes no obstante pueden seguir siendo considerados inimputables a efectos penales, pero no porque sean incapaces de comprender o de determinarse, sino porque al igual que el trastorno y la inmadurez psicológica, se encuentran, en un caso por edad y en el otro por razones socioculturales, en situación de desigualdad manifiesta que no permite en forma legítima las mismas respuestas que se le pueden exigir al imputable.

Para concluir esta parte de precisiones con respecto a las instituciones que rigen la responsabilidad del menor infractor, citamos al profesor Emilio García, quien nos dice: " muy en contra de lo que se ha hecho creer, el menor de 18 años si responde penalmente, sino que, al menos desde el punto de vista legal, frente a esta intervención penal el menor aparece como sujeto con menores garantías, como consecuencia de la doctrina de la situación irregular", y continua: " así por ejemplo, en un mismo funcionario, cual es juez de menores sigue concentrando las tareas de instrucción y juzgamiento, las cuales, además no aparecen diferenciadas como fases del proceso, lo que en la práctica puede afectar de manera grave el derecho de defensa y la independencia del juez, y hace del de menores un proceso penal con marcadas características inquisitivas.

Pero no es de este parecer la Corte Constitucional, en sentencias, afirma: "El concepto de sentencia condenatoria no se predica de las infracciones cometidas por los menores, pues a ellos no se les condena, sino que se les impone una medida rehabilitadora y protectora".

Sentando de cierta forma un criterio que unifique o aclare un poco el panorama sobre la responsabilidad penal, en especial lo concerniente a la situación como tal, además de examinar a groso modo la inimputabilidad, figura de que gozan los menores de 18 años; no adentramos a observar las diferentes posiciones doctrinas y legales que sobre el menor infractor en el conflicto armado se tiene; todo ello encaminado a encontrar una guía que nos permita comprender mejor y tomar conciencia, de la importancia que para nosotros representa la adopción de medidas que pretendan proteger al menor involucrado en un conflicto.

Analizando lo anterior a través de los diferentes puntos de vista doctrinarios de los autores anteriores en lo concerniente a la responsabilidad penal del menor infractor en la ley penal; y hechas algunas presiones conceptuales sobre algunas instituciones de derecho penal del menor infractor; pasamos a tratar de dilucidar un aspecto que juega un papel importante en el desarrollo del tema. Este aspecto no es otro que la realidad que enfrenta el país, en lo concerniente a la niñez infractora. Observar cual es el trato que se da al menor infractor en el proceso penal que se sigue contra él, cuales son los derechos que los amparan y qué papel juegan las instituciones en el desarrollo del tratamiento del menor infractor.

Para desarrollar esta parte, tomaremos, para iniciar una observación hecha por la Procuraduría General de la Nación: " muy a pesar que existen regulaciones que amparan ampliamente al menor, como la Convención Interamericana de derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El antiguo código era un resquicio de la doctrina de la situación irregular. Esta, ha sido cuestionada, especialmente porque supone una criminalización de la pobreza; allí donde se encuentran presentes las condiciones sociales y económicas "irregulares" que hagan imperativa la acción estatal, se actúa sobre el niño o la niña a través de medidas de protección. Pero este concepto ha dado lugar a que se presenten arbitrariedades de orden administrativo como judicial, citando a García Méndez, quien afirma: "la miseria de los programas de resocialización, el tratamiento indiferenciado de menores supuestamente abandonados y supuestamente delincuentes, y los miles de jóvenes confinados en instituciones penitenciarias para adultos constituyen solo la punta del inmenso proceso de mistificación".

Muy al contrario de lo que predica la doctrina de la protección integral emanada de la Convención de los Derechos de los niños y de la directrices de las Naciones Unidas, soporta sus fundamentos en: " Aparece claramente la necesidad de diseñar políticas públicas integrales que atiendan no solo a la protección de los niños y niñas en situaciones de alto riesgo, sino aquellas donde quepan todos los niños desde el ámbito de la prevención, la educación y, sobre todo, en las que por excelencia se privilegie el papel formador en las medidas de protección.

El interés de la niñez debe ser consultado en cada una de las acciones en términos de políticas de intervención que en forma amplia debe estar compuesta por múltiples disciplinas, para que, al momento de actuar frente alguna de sus problemáticas se consideren todos los elementos de su entorno sociocultural".

Entonces podemos afirmar que, se pasa de un enfoque positivista, donde los niños son considerados unos incapaces y objeto de protección, a un enfoque donde es importante conocer los factores conexos al problema que influirán, necesariamente, tanto las decisiones del fallador como las políticas de reeducación e intervención preventiva del problema.

Como ya se había anotado en páginas anteriores de este artículo, el menor de 18 años, dentro de la legislación Colombiana, es considerado como inimputable, lo que quiere decir que se le reconoce como autor o partícipe de una infracción, pero se estima que no es responsable por sus actos por la edad y por estimar que no tiene los elementos necesarios para ser consciente de que los hechos que comete están en contra del orden social. Siendo el sistema penal la herramienta de control social por excelencia, al inimputable dentro de este solo le es susceptible la aplicación de medidas en lugar de penas o sanciones. Se indica como sistema de justicia penal juvenil y, en general todo sistema que tenga como fin la problemática de los niños y niñas en conflicto con la ley, debe atender a una política social cuyo énfasis sea la prevención y en mínima medida sea necesaria la intervención del sistema de justicia.

Por otro lado el confinamiento en establecimientos penitenciarios, según la ley para menores infractores, establece el carácter excepcional de la medida de privación de la libertad (que para el caso a tratar, es la medida de institucionalización). Esto quiere decir que se le da prioridad a otro tipo de medidas para los niños y niñas infractores, teniendo como mejor opción establecimientos abiertos u otro tipo de medidas y, como último recurso, su institucionalización. Es importante resaltar que tienen dos características fundamentales: como último recurso y por el menor plazo posible.

3.6 Influencia del núcleo familiar

La familia es parte fundamental y complementaria para la formación de los miembros que la constituyen sin embargo, cuando hay menores dentro del núcleo familiar se requiere de una educación adecuada y sobre todo la atención necesaria para su correcto e ideal crecimiento, nos queda claro, que a lo largo de los años la figura de la familia ha sufrido cambios bastante significativos para la sociedad, pero estos en la mayoría de los casos han traído consecuencias brutales para los descendientes.

Para que se pueda tener una educación adecuada, que permita una integración social se requiere de los dos grandes pilares de la familia que son: el padre y la madre, hoy en día por la situación económica del país, obliga a que ambos trabajen y por consiguiente dejen a sus hijos al cuidado de personas ajenas a ellos, ya sean familiares terceros como: abuelos o instituciones de cuidado como guarderías, estancias o simplemente servicios particulares como niñeras, esto genera un descuido en las actividades del menor y sobre todo la integración familiar. Al existir este tipo de escenario comienza la deficiencia mental y psicológica del menor, generando maquinaciones negativas.

La mayoría de las familias que cuentan con un menor infractor, es porque no han tenido la figura paterna o materna, es decir, solo cuentan con uno de ellos dentro de su núcleo familiar, además la falta de tiempo a causa del ritmo de vida actual, ha generado el descuido de las actividades del menor, así como su desempeño escolar sin dejar a un lado la participación del gobierno en este sector ya que la educación pública en nuestra nación no es muy eficiente.

Contemplaré la violencia familiar, como una escuela para el menor infractor en el aspecto de que hay padres que sufren de problemas de alcoholismo y drogadicción, generando, transmitiendo y enseñando a sus hijos la forma de des obligación y la violencia causada por los efectos de los estupefacientes.

Otro de los aspectos es la situación económica. En las estadísticas que los diferentes medios o sectores proporcionan, nos indican que los delincuentes juveniles provienen de familias que carecen de recursos económicos, desde mi punto de vista, no considero esto como un motivo principal para la comisión de los delitos, no obstante si visualizo a la transmisión de la educación como el aspecto protector de la delincuencia.

Es fundamental que los padres inculquen en sus progenitores, los valores esenciales para que puedan formarse como seres responsables en su etapa adulta, y poder crear personas de provecho para el país, evitando que se conviertan en delincuentes o que sean víctimas de la delincuencia organizada como en muchos de los casos suele ocurrir con los menores que pertenecen a bandas delictivas u organizaciones.

La influencia del núcleo familiar es clara para la prevención del delito, ya que si mencionamos un ejemplo básico, en la distinción entre mujeres y hombres, es evidente que hay menos mujeres que cometen delitos. Se podría analizar, su

procedencia familiar la cual refleja mayor dedicación, atención y tiempo, los padres están más pendiente de sus hijas ya que por ser mujeres, generan una figura protectora dentro y fuera del hogar e inclusive con sus amistades o personas con las que tiene contacto cercano, a diferencia del hijo varón el cuál, recibe menor atención y cuidado sobre todo con sus amistades con las que se relaciona, así como su comportamiento dentro y fuera del hogar.

Es por eso que se vuelven más vulnerables a la delincuencia y son más factibles para ser parte de los montos exorbitantes de infractores que hay en México.

CAPÍTULO IV EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN MÉXICO

En este apartado finalizaré con la investigación del tema haciendo mención al incremento de la delincuencia juvenil que ha sufrido nuestro país y en particular en el Distrito Federal con dos bases para plantear de forma clara y precisa el por qué ha aumentado esta denigrante situación, por lo que hace al primer aspecto propiamente es el respaldo de todos los factores que analizamos con antelación, los motivos por los cuales se crea un delincuente, su entorno social, la economía de su núcleo familiar y la transcendencia que ha tenido a lo largo de la historia, así mismo la forma de sancionar estas conductas delictivas por parte del órgano judicial que es menester resaltar la deficiencia tanto en el proceso como en su mecanismo para buscar la reinserción social en protección y cuidado del menor con apego a la ley de justicia para adolescentes, que ha demostrado hasta la fecha un fracaso evidente para la sociedad ya que se sigue aumentando de forma paulatina los delitos cometidos por adolescentes al grado de efectuar delitos graves de una forma tan usual o cotidiana que ha llegado a transformarse en algo tan normal o inclusive podría atreverme a clasificarlo como un modismo el privar de la vida a otra persona, secuestrarlo, atentar contra sus bienes y demás pareciera que es un trabajo o inclusive para otros como un pasatiempo.

El pueblo está tan relacionado con la delincuencia que si desapareciera sería extraño aun que lo mejor para todos.

En relación a la segunda base son las gráficas y estadísticas del estudio de campo que se realizaron para culminar con esta investigación, las cuales se desarrollan a continuación para poder completar una mayor información acerca de la importancia de la reducción de la edad penal en nuestra legislación y a su vez determinar formas o mecanismos para reducir la delincuencia juvenil en México, ya que la finalidad del tema es la obtención de la disminución de delitos para poder tener un orden social al menos en el sector de jóvenes y que lejos de ser unos profesionales del crimen que se conviertan en delincuentes adultos puedan ser profesionistas útiles para esta honorable nación.

4.1 Volumen y tipología de delitos cometidos por menores infractores

La descripción del repertorio de conductas delictivas que cometen los jóvenes de nuestro tiempo, es, sin duda, una cuestión esencial del presente trabajo, pues ello, nos va a permitir conocer mucho más sobre las costumbres y usos conductuales de los jóvenes.

El volumen de las conductas delictivas es un campo tan vasto que aumenta año tras año y comienza a aparecer una marcada clasificación del tipo penal de dichas conductas en primer lugar tenemos el robo a transeúnte con violencia, posteriormente aparecen actos delictivos descendientes de un tipo penal calificativo como grave en la ley penal tal es el caso del homicidio, secuestro y narcotráfico que la punición de estos delitos es más severa por el tipo de conducta realizada.

La tipología de la misma conducta que se realiza tiene una variación bastante amplia en la punición entre la ley de justicia para adolescentes en el Distrito Federal con la del Código Penal para el Distrito Federal ambos vigentes por ejemplo en el delito de homicidio calificado se sanciona con privación de la libertad de veinte a cincuenta años con forme a lo establecido en el Artículo 128⁴⁴

Mientras que la misma conducta en la ley de adolescentes la medida aplicable al acto delictivo descrito por la ley es de seis meses a cinco años de privación de la libertad en un centro de reclusión para adolescentes⁴⁵

Por lo tanto existe una evidente diferencia de la forma en sancionar las conductas del tipo penal de una ley a otra y que la variación de la edad no es tan amplia verbigracia una persona que tiene 17 años con 11 meses y comete homicidio calificado será privado de su libertad en un rango de seis meses a cinco años, mientras que la persona que cuenta con 18 años cumplidos es decir 30 días de diferencia será privado de su libertad hasta un máximo de cincuenta años, así mismo ocurre con los demás delitos graves establecidos en la legislación penal.

⁴⁴ Código Penal para el Distrito Federal 2013. Artículo 128.

⁴⁵ Ley de Justicia Para Adolescentes en el Distrito Federal (Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de noviembre de 2007) artículo 30 y 87.

Esto es uno de los motivos principales que genera el aumento de la delincuencia juvenil ya que no se aplica una sanción equivalente al daño causado y propicia que el actor vuelva a realizar la misma conducta y no permite la disminución de la misma.

Para argumentar de forma más concreta citaré el artículo 86 de la ley para adolescentes el cual puntualiza el internamiento en centros especializados mencionando lo siguiente:

El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta Ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales.

Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso. Sin perjuicio de lo anterior se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de esta Ley.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción y deberán lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y
- f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.⁴⁶

Derivado de la información obtenida por ambas leyes nos presentan una brecha demasiado amplia en la punición de la misma conducta tipificada como delito por lo

⁴⁶ Ley de Justicia Para Adolescentes en el Distrito Federal (Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de noviembre de 2007) artículo 86.

que se podría apreciar la necesidad de una ley que cubriera con ese vacío para cambiar la punición de la conducta realizada por el actor en cuanto a su edad o algún mecanismo que contribuyera con la sanción para modificar la deficiencia que hasta hoy en día se refleja y que pueda bajar los incrementos que sean presentado en los delitos graves.

Sin lugar a dudas, la adolescencia es una etapa difícil en el desarrollo humano que produce un gran número de conductas conflictivas, de ahí que, según resultados obtenidos, un 81,1 % (incluyendo el consumo de drogas) de los jóvenes haya admitido haber cometido algún tipo de delito alguna vez en su vida. Asimismo, no podemos obviar que, de acuerdo con la estadística comparada oficial:

En el año 2008, el total de presuntos responsables de la comisión de un delito del fuero común (del ámbito local) fue de 177 mil 261, de los cuales 47.4 % son jóvenes; en el fuero federal ascendieron a 34 mil 856 de éstos 41.4 % fueron personas de 15 a 29 años. La incidencia por sexo es mayor en los varones tanto en el fuero común como en el federal.⁴⁷

⁴⁷<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/continuas/sociales/bd/ESOP/presuntos.asp?s=est&c=11050>

4.2 Estadísticas de reincidencia e incremento de los delitos graves cometidos por los menores infractores.

En este apartado se desglosará una serie de información obtenida por distintos medios Para hacer un comparativo de la evolución e incremento de las conductas delictivas que se han presentado a lo largo de los años en esta ciudad capital.

Por lo que respecta al tipo de delitos cometidos, los datos que nos ofrece el año 2000 son los siguientes⁴⁸:

INFRACCIÓN	MENORES 14 AÑOS	14-15 AÑOS	16-17 AÑOS	TOTAL
Homicidio-asesinato	3	19	57	79
Lesiones	89	257	718	1.064
Contra la libertad sexual	78	124	145	347
Robo con violencia o intimidación	520	1.337	2.415	4.272
Robo con fuerza	563	1.580	3.097	5.240
Hurto	207	513	1.211	1.931
Tirones	49	168	446	663
Sustracción en interior de vehículos	177	527	1.839	2.543
Sustracción de vehículos	467	1.545	2.687	4.699
Otros delitos contra el patrimonio	179	343	938	1.460
Tráfico de estupefacientes	47	116	779	892
Otros delitos	387	1.131	2.920	4.432

La conclusión que podemos extraer de estos datos es que las infracciones más destacables son: los delitos contra las personas (homicidios, lesiones y delitos contra la libertad sexual); los delitos contra la salud pública (tráfico de estupefacientes); y los delitos contra el patrimonio (robos con violencia o intimidación, robos con fuerza, sustracciones en interior de vehículos, tirones, sustracción de vehículos).

⁴⁸Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Anuario estadístico de los Estados Unidos Mexicanos*, 2000, pp. 63-64; y *Estadísticas judiciales*. Disponible en: www.inegi.gob.mx (fecha de consulta: 04 de febrero de 2013).

Otra de las cuestiones claves al hablar de conductas delictivas sería la reincidencia. En este sentido, los datos procedentes de la investigación realizada en los Tribunales de Justicia reflejan que los porcentajes de reincidencia son muy pequeños; en la jurisdicción de menores se mueven entre el 16,7% para los de 12-13 años, el 18,1 para los de entre 14 y 15 años y un 2,4% para los de 16 y 17 años; si bien, no obstante, estos son los datos que hacen referencia a los antecedentes penales de estos jóvenes, esto es, sujetos sobre los que previamente ha recaído una sentencia penal firme y ejecutada.⁴⁹

Por lo que respecta a la multirreincidencia, el estudio elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y, ofrece los siguientes resultados en cuanto a la historia criminal de los sujetos y por grupos de edad.

NÚMERO DE DELITOS COMETIDOS	12-13 AÑOS. N (%)	14-15 AÑOS. N (%)	16-17 AÑOS. N (%)
1	588 (93)	1.290 (91,8)	941 (84,9)
2	27 (4,2)	72 (5,1)	96 (8,6)
3 a 5	14 (2,1)	38 (2,7)	55 (4,9)
6 a 10	4 (0,7)	3 (0,3)	11 (1,1)
11 a 15	-----	-----	4 (0,4)
16 o más	-----	1 (0,1)	1 (0,1)
TOTAL SUJETOS	633	1.404	1.108

Los datos ofrecidos muestran que el porcentaje de sujetos que son delincuentes primarios es muy elevado, oscilando entre un 93 y un 84,9 % en función de la edad, mientras que en lo que respecta a la multirreincidencia, los datos oscilan entre el 2,8 % en los más pequeños y el 6,5 % en los de 16-17 años, siendo éste un porcentaje de sujetos con una historia criminal muy enconada que necesitaría de un tratamiento intensivo, por lo que se trata de un dato nada desdeñable.⁵⁰

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Anuario estadístico de los Estados Unidos Mexicanos*, 2000, y *Estadísticas judiciales*. Disponible en: www.inegi.gob.mx (fecha de consulta: 04 de febrero de 2013).

En los últimos 6 años se incrementó un 139% el número de menores de edad que fueron presentados en la Procuraduría General de la República (PGR) por delitos federales. A siete mil 752 infractores, 67%, se les acusa de ilícitos de crimen organizado y narcotráfico y principalmente por narcomenudeo.

Al parecer las organizaciones criminales tienen el incentivo de contar entre sus filas con menores debido a la facilidad con la que éstos pueden ser reclutados y salir de centros de reclusión en caso de ser atrapados. La ley para el tratamiento de menores infractores considera que, sin distinción del delito un adolescente purgara una pena corporal máximo por lo menos en su mayoría de edad.

A nivel local, de delitos del fuero común, también hay cifras preocupantes, en el D.F, solamente por ejemplo, entre 2010 y 2011 fueron detenidos 10 mil 370 menores de edad principalmente por el delito de robo.⁵¹

Estas cifras siguen incrementándose al pasar de los años dejando como último registro eficaz proporcionado por el (INEGI) un total 2,879 adolescentes que ya se encuentra en un centro de tratamiento para adolescentes cumpliendo una medida por haber sido decretada por un juez.⁵²

Podría seguir citando mayor información del incremento que se presenta y sería mayor conforme al año consultado, pero existe un aspecto muy importante que desde mi punto de vista personal no se puede dejar pasar por alto y que es muy importante que se tome en cuenta ya que nos permitirá analizar más a fondo un incremento a estas cifras ya registradas.

Sin duda alguna todos aquellos delitos o conductas delictuosas, cometidas por menores infractores las cuales no son registradas por estas autoridades por el simple hecho de que no existen para ellos porque no fueron denunciadas por parte de las víctimas o no fueron detenidos los actores del delito, es decir cuántos homicidios se cometen al día y de ellos cuántos son llevados a un proceso penal donde ya se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del actor.

Esto nos lleva a concluir que las cifras antes mencionadas se aumentarían de una forma masiva si se tomaran en cuenta todas las conductas delictivas exista o no un detenido.

Para respaldar lo anterior se proporcionan los siguientes datos:

En el año 2000 se registraron 3,375 adolescentes de 16 y 17 años sentenciados por delitos del fuero común en México, pero en los siguientes años se registra para el 2001 3,430, en el 2002 3,497, para el 2003 3,291, en el 2004 3,311, para el 2005 3,317, en el 2006 2,394, para el 2007 458 y en el 2008 131.⁵³

⁵¹ Fuente: <http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2012/05/58590.php> (fecha de consulta: 04 de febrero de 2013)

⁵² Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Gobierno 2010. Poder Ejecutivo Estatal*. Disponible en www.inegi.org.mx (fecha de consulta: 4 de febrero de 2013).

⁵³ Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas judiciales*. Disponible en: www.inegi.gob.mx (fecha de consulta: 04 de febrero de 2013).

Por la tanto el órgano jurisdiccional cada año ha registrado menos procesados para purgar sentencias que en años anteriores pero el número de delitos es mayor que en años anteriores por lo que es más deficiente nuestro sistema penal en México.

4.3 Argumentación legal

Dentro de nuestro sistema jurídico que regula estas cuestiones de, infracciones de los menores podemos citar, lo que corresponde el marco jurídico, en el cual encontramos:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS
- LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL
- LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Disposiciones Aplicables.

Para poder sustentar el tema que analizamos tenemos en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta al proceso penal en México.

El artículo 12 del código penal para el D.F.

Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.

Dentro de la Constitución Política encontramos en el Art., 18, último párrafo, sobre el internamiento, que dice:

“el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”⁵⁴

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa México, 159ª. Edición actualizada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A partir de que el hombre empezó a ser sociable, existió la necesidad de regular sus conductas y actos por ende a través de la historia las distintas generaciones y culturas del planeta comenzaron a ser una diferencia entre hechos delictivos o calificativos como contrarias a la moral del tiempo en el que se adecuaba de aquellos que se cometían por un adulto y un menor siendo que el segundo ya lo identificaban con la falta de capacidad partiendo de un aspecto físico mental y físico biológico, por lo que se entendía que no podía ser sancionado o castigado con la misma severidad que a un adulto.

SEGUNDA.- Para que exista delito se requiere que el Código Penal respectivo haya descrito la conducta punible y que el hecho cometido se ajuste exactamente a la figura legal. La ley ya debe estar dictada al momento de cometerse el acto antijurídico, pues las leyes penales no se aplican a hechos cometidos antes de su vigencia (son irretroactivas). Además, se necesita para que se configure la calidad de delincuente, que haya una sentencia que lo condene como tal, luego de un debido proceso, pues antes de la sentencia el procesado goza de la garantía de su presunción de inocencia.

TERCERA.- El homicida es inimputable (no se le puede imputar la responsabilidad penal de sus actos). Esto ocurre cuando el atacante sufre alteraciones psíquicas o es menor de edad, entre otras causas. En dichos casos, el homicida recibe algún tipo de tratamiento como una manera de tratar de modificar su conducta.

CUARTA.- Los cárteles buscan a los menores abusando de su estatus social y la falta del apoyo familiar para utilizarlos como carnada para realizar su comercialización y poderse proteger de las autoridades.

QUINTA.- La conducta desviada puede observarse mejor entre los jóvenes que en los adultos. Por ello, los modelos teóricos explicativos de la delincuencia toman como referencia básica la criminalidad juvenil, y los programas, medidas e instituciones que después se extenderán al mundo de los adultos, son primero experimentados entre jóvenes y menores.

SEXTA.- El estudio de la criminología ayuda a valorar los motivos previos al delito y por qué se realiza esa conducta antijurídica, la finalidad es la prevención del delito en todos sus factores y ayudar tanto al juzgador como a la misma sociedad a evitar la creación masiva de delincuentes en nuestro país.

SÉPTIMA.- El delincuente juvenil es una persona con un gran conjunto de deficiencias, y una de ellas es que comete delitos.

OCTAVA.- El crecer sin padre acarrea al niño nocivas consecuencias que afectan al campo de la delincuencia.

En muchos casos se trata de menores que viven en la calle, en situación de permanente abandono, porque nos encontramos con menores que, a su edad, acumulan graves frustraciones, rencores y cólera contra la sociedad; y que tienen un mismo denominador común: el desamor, la falta de comprensión y de cariño, así como de atención y cuidado de sus padres.

En definitiva, son jóvenes con una desviada socialización primaria que acaba por abocarles a la delincuencia.

NOVENA.- El mecanismo que puede llevarnos a cualquiera a ser delincuente, es la baja categoría en el sistema de las clases sociales, la deficiencia en la educación, la pobreza, un ambiente familiar inadecuado o perturbado, la residencia en un mal vecindario y pertenencia a una familia numerosa. Así se destaca que entre las familias de la clase más baja, muchas residían en barrios miserables, no limitaban el número de hijos y sufrían pobreza y falta de educación. Dicho con otras palabras, los factores adversos tendían a presentarse todos juntos y a actuar recíprocamente uno sobre otros hasta el punto de crear una situación generadora de delitos.

DÉCIMA.- Cuanto más joven sea el delincuente, más probabilidades habrá de que reincida, y los reincidentes, a su vez, son quienes tienen más probabilidades de convertirse en delincuentes adultos, ya que los criminales adultos probablemente habrán tenido un comienzo en la delincuencia cuando eran jóvenes.

DÉCIMA PRIMERA.- La delincuencia juvenil se ubica, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales, violencia y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les ha negado todos los derechos humanos, esto es el derecho al desarrollo.

DÉCIMA SEGUNDA.- En nuestro país los niveles de delincuencia juvenil han aumentado debido a múltiples factores de riesgo, como el consumo de drogas, la deserción escolar, el abandono familiar, etcétera; motivos por los cuales, cada vez es mayor el número de adolescentes que deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia.

DÉCIMA TERCERA.- Desde muy tempranas edades se empiezan a presentar algún tipo de señales de alerta que de ser detectados a tiempo podrían dar la oportunidad al menor de iniciar una debida corrección que no les permita desarrollar sus actuaciones hasta llegar a una conducta desviada.

DÉCIMA CUARTA.- La Ley de Justicia para Menores, considera el menor de 18 años "inimputable para todos los efectos penales", está afirmando al mismo tiempo que no es un sujeto responsable para el derecho penal y por otro lado, que dicha irresponsabilidad trae consigo necesariamente la impunidad.

DÉCIMA QUINTA.- Los menores de 18 años no son responsables, a ellos no se les sanciona o condena, sino que se les impone una medida rehabilitadora y protectora.

A ello habría que encontrarle un mejor sentido, empezando a distinguir entre la naturaleza jurídica de un acto y la finalidad que persigue con el mismo.

DÉCIMA SEXTA.- La inimputabilidad, debe también aclararse que en nuestro país no es en sentido estricto una causa de exclusión de responsabilidad penal, pues no excluye la sanción penal sino sólo una de ellas: las penas.

Los menores de 18 años son inimputables, ello solo es cierto entendido en el sentido de que están exentos de las pena que el Código Penal prevé para el imputable; pero no en cuanto que sean penalmente irresponsables, ya que de todas maneras se les impone otra clase de sanciones como consecuencia de sus acciones.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El concepto de sentencia condenatoria no se predica de las infracciones cometidas por los menores, pues a ellos no se les condena, sino que se les impone una medida rehabilitadora y protectora.

DÉCIMA OCTAVA.- El confinamiento en establecimientos penitenciarios, según la Ley de Justicia para Adolescentes, establece el carácter excepcional de la medida de privación de la libertad (que para el caso a tratar, es la medida de institucionalización). Esto quiere decir que se le da prioridad a otro tipo de medidas para los niños y niñas infractores, teniendo como mejor opción establecimientos abiertos u otro tipo de medidas y, como último recurso, su institucionalización. Es importante resaltar que tienen dos características fundamentales: como último recurso y por el menor plazo posible.

DÉCIMA NOVENA.- El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

VIGÉSIMA.- El órgano jurisdiccional cada año ha registrado menos procesados para purgar sentencias que en años anteriores pero el número de delitos es mayor que en años anteriores por lo que es más deficiente nuestro sistema penal en México.

PROPUESTA

Impulsar de forma precisa, clara y a la brevedad posible, una reforma o modificación al Artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal o bien a la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, primordialmente en dos aspectos el primero en relación a reducir la edad penal en esta ciudad capital con causa de exclusión, es decir que se aplique la ley penal a todas aquellas personas que comentan delitos graves con dolo a partir de los Dieciséis años de edad, ya que como se expuso hay suficientes motivos y factores por los cuales una persona de esa edad puede ser sancionada con una pena por su conducta delictiva después de haber llevado a cabo la comisión de un delito grave como es el homicidio, secuestro y el narcotráfico de esta forma evitando la impunidad, ya que hasta el día de hoy todos aquellos jóvenes que privan de la vida a una persona no cuentan con una sanción que evite la reiteración de los actos delictivos y si fuera poco esto propicia a que las bandas delictivas del país los utilicen como pieza fundamental para realizar conductas contrarias a la ley.

Por otro lado a falta de una reforma al Artículo antes citado se podría tomar como ley supletoria al caso concreto la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, la cual podría ser modificada en el aspecto de las medidas de seguridad que se utilizan cuando se presentan estas conductas delictivas que a la fecha son muy benévolas con los jóvenes ya que no se puede comparar el vacío tan amplio que queda de una ley a otra en la forma de sancionar la misma conducta. La punición del Código Penal es muy severa por la cantidad de años en el que se le priva de la libertad a una persona de 18 años cumplidos a diferencia de la Ley para Adolescentes.

Se ha demostrado que no ha tenido un resultado favorable las medidas de seguridad que se aplican en materia de menores y que por el contrario se presta a que la sociedad la utilice como una medida de protección para cometer delitos de forma cotidiana.

Sin embargo, si existiera un mecanismo dentro de la misma institución de internamiento para adolescentes que otorgue una cuantificación de años mayor a cinco a efecto de imponer una sanción que marque la diferencia en la comisión de delitos graves llevadas a cabo por menores infractores de 16 y 17 años cumplidos para que la brecha que existe entre las leyes antes mencionadas no sea tan amplia una de la otra y de esta forma se seguiría respetando los derechos de los niños consagrados en la Convención Internacional para Menores y la Carta Magna en relación a su Artículo 18 ya que se respetaría la diferencia entre adolescente y adulto ambos en dos centros de internamiento o reclusión distintos.

Me queda claro que al aumentar la pena no terminará con el problema y mucho menos que ya no se realicen estas conductas pero no quedaría impune el daño causado a la víctima, además la ley se crea para prevenir el delito y marcar una evidente noción en general a todos los ciudadanos de esta nación que dicha conducta está tipificada como delito y si se llevase a cabo serás acreedor a una pena, de esta forma al existir una medida coercitiva por el estado se estaría tutelando el derecho a la paz social, lo anterior está enfocado a reducir la delincuencia juvenil y que existan adolescentes mas no futuros delincuentes.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas. Raúl, "Derecho penal Mexicano"., parte general, 18ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995.
- 2.- Carrara, Francisco (1.997): "Derecho Penal". México". Editorial Harla. Primera edición.
- 3.- Enrique Ferri., "Delincuente y Responsabilidad Penal". Editorial Porrúa Año: 2005.
- 4.- Filippo Grispigni "Reforma Penal Nacional-socialista" Editorial Porrúa.
- 5.- Grisanti Hernando "Lecciones de Derecho Penal". Vadell Hermanos Editores. 12º Edición revisada.
- 6.- Herrero, Herrero. "Tipología de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual" Editorial Porrúa Año 2005.
- 7.- Levene, Ricardo; "El delito de Homicidio" Editorial Depalma, 3ra. Edición; año 1977.
- 8.- Lejins, Meter P., "El problema de la delincuencia juvenil en Estados Unidos", 50 años de criminalia, México, año L, Núm. 5, 7-12, Porrúa, 1984.
- 9.- Lima, María de la Luz, "El Derecho Indiano y las Ciencias Penales". Criminología. Época, No 2, P, 78. Gobierno del Estado de México, México, 1998.
- 10.- Mendizábal Osés. L., "Derecho de Menores (Teoría General)". 2ª ed., Madrid pirámide, 1977.
- 11.- Mezger Edmund, "Derecho penal (parte general)", México, Cárdenas editor y distribuidor, 1985.
- 12.- Petit, Eugene, "Tratado elemental de derecho romano", 9ª Ed., México, Época, 1977.
- 13.- Rodríguez Manzanera, Luís, "Criminalidad de Menores", Ed. Porrúa, México, 1987,
- 14.- Romero Vargas., Iturbide, Ignacio, "Organización política de los Pueblos de Anáhuac", México, - 1957, P. 297, cit Por Rodríguez Manzanera, Luis "Criminalidad de Menores" Ed, Porrúa, México, 1987.

15.- Sánchez Obregón, Laura. "Menores infractores y derecho penal", Ed. Porrúa, México, 1995.

16.- Solís Quiroga, Héctor, "Justicia de Menores". 2ª Ed. México, Porrúa, 1986.

17.- Solís Quiroga. Héctor, "historia de los tribunales para menores", Ed. México, Porrúa, 1986

18.- Solís Quiroga, Héctor, "Justicia de Menores". 2ª Ed. México, Porrúa, 1986.

19.- www.inegi.gob.mx

20.- www.encyclopedia-juridica.biz14.com

21.- www.librolexis.com

22.- www.juridicas.unam.mx

23.- www.solucionesjuridicas.com.mx

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa México, 159ª. Edición actualizada.
- 2.- Código Penal en el Distrito Federal, año 2012.
- 3.- Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, año 2012.